



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-EXT-001-2018
05 de enero de 2018

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente COMP-001-2013-I.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con: "A" y "B", es confidencial de conformidad con lo siguiente:

A	Artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.	Se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular, o corresponde a una persona identificada o identificable.
B	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.	Información que refiere al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, jurídico o administrativo de alguno de los agentes económicos emplazados, entregada durante el procedimiento.

Páginas que contienen información clasificada:

1 a 20, 24 a 26, 28, 31 a 33, 36 a 44, 46, 49, 51 a 55, 60 a 62, 65 a 66.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos

1969

Pleno

RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.- Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado, relativo a la verificación de cumplimiento de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia en el expediente DE-012-2013 el veintisiete de junio de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I, y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Séptimo, párrafo segundo, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones";¹ Transitorio Segundo, párrafo segundo, del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal";² 1º, 2º, 3º, 24, fracciones IV y XIX, 33 bis 2, 34 bis, último párrafo, y 38 bis de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, LFCE);³ 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante, CFPC);⁴ y 1, 4, fracción I, 5, fracciones VI, XXVII y XXXIX, 6, 7, 8, así como el Transitorio Único del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, ESTATUTO);⁵ el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica resuelve en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el presente incidente de verificación de cumplimiento y ejecución, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones que a continuación se expresan:

GLOSARIO:

Para facilitar la lectura del presente documento, se utilizarán los siguientes términos:

ACUERDO DE INICIO	Acuerdo emitido por el SECRETARIO TÉCNICO en el EXPEDIENTE el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se ordenó formar por cuerda separada la carpeta incidental de verificación de cumplimiento y ejecución.
CCM	Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
CFC	Comisión Federal de Competencia
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
COMISIÓN	CFC o COFECE, según corresponda.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CUARTO REPORTE	El escrito presentado por CCM en la OFICIALÍA el cinco de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual presentó el cuarto reporte B del número 01-800 como parte de las obligaciones a cumplir en términos de la RESOLUCIÓN. Dicho

¹ Publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece.

² Publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya reforma aplicable es la publicada en el DOF el diez de mayo de dos mil once.

⁴ De aplicación supletoria a la LFCE, de conformidad con el artículo 34 bis *in fine* de este último ordenamiento.

⁵ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y sus modificaciones, publicadas en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



1979

Pleno
RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

reporte	B
	B
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
ESCRITO DE B DEL NÚMERO 01-800.	El escrito presentado por CCM en la OFICIALÍA el doce de enero de dos mil dieciséis en el EXPEDIENTE COMP, mediante el cual informó la B del número telefónico 01-800-CERVEZA.
ESCRITO DE MANIFESTACIONES	El escrito presentado en la OFICIALÍA el seis de octubre de dos mil diecisiete en el EXPEDIENTE, mediante el cual CCM realizó diversas manifestaciones en atención al desahogo de la vista del ACUERDO DE INICIO y ofreció diversas pruebas.
ESCRITOS DE COMPROMISOS	Escritos de veinte de mayo, veinte, veintiuno, veinticuatro y veintiséis de junio de dos mil trece mediante los cuales CCM ofreció, modificó y completó compromisos en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE tendientes a suspender, suprimir, corregir y/o dejar sin efectos las conductas investigadas y de las que se hizo referencia en el acuerdo de inicio de la investigación del EXPEDIENTE DE.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la COFECE publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y sus modificaciones publicadas en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.
EXPEDIENTE COMP	Expediente COMP-001-2013.
EXPEDIENTE DE	Expediente DE-012-2010.
EXPEDIENTE	Expediente COMP-001-2013-I.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya reforma aplicable es la publicada en el DOF el diez de mayo de dos mil once.
LFCE 2006	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya reforma aplicable es la publicada en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis.
OCTAVO REPORTE	El escrito presentado por CCM en la OFICIALÍA el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual presentó el octavo reporte B del número 01-800 como parte de las obligaciones a cumplir en términos de la RESOLUCIÓN. Dicho reporte B
	B
OFICIALÍA	Oficialía de partes de la COFECE.

Eliminado: 30 palabras.

PJF	Poder Judicial de la Federación.
PLENO	El Pleno de la COFECE o de la CFC, según corresponda.
PRIMER REPORTE	Los escritos presentados por CCM en la OFICIALÍA los días catorce y veintiuno de marzo y, siete de abril de dos mil catorce, mediante los cuales presentó el primer reporte B del número 01-800 como parte de las obligaciones a cumplir en términos de la RESOLUCIÓN. Dicho reporte B B B
QUINTO REPORTE	El escrito presentado por CCM en la OFICIALÍA el nueve de marzo de dos mil quince, mediante el cual presentó el quinto reporte B del número 01-800 como parte de las obligaciones a cumplir en términos de la RESOLUCIÓN. Dicho reporte B B
RLFCE	Reglamento de la LFCE, publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete y aplicable al presente incidente.
REPORTES	En su conjunto, el PRIMER REPORTE, SEGUNDO REPORTE, TERCER REPORTE, CUARTO REPORTE, QUINTO REPORTE, SEXTO REPORTE, SÉPTIMO REPORTE y OCTAVO REPORTE.
RESOLUCIÓN	La resolución de veintisiete de junio de dos mil trece dictada en el EXPEDIENTE DE, mediante la cual el Pleno de la entonces CFC resolvió, entre otras cuestiones, aceptar los compromisos presentados por CCM en los términos y condiciones referidos en la misma.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECRETARIO EJECUTIVO	Secretario Ejecutivo de la CFC o COFECE según corresponda.
SECRETARIO TÉCNICO	Secretario Técnico de la COFECE.
SEGUNDO REPORTE	Los escritos presentados por CCM en la OFICIALÍA los días seis y veintiséis de junio de dos mil catorce, mediante los cuales presentó el segundo reporte B del número 01-800 como parte de las obligaciones a cumplir en términos de la RESOLUCIÓN. Dicho reporte B B B
SÉPTIMO REPORTE	El escrito presentado por CCM en la OFICIALÍA el trece de octubre de dos mil quince, mediante el cual presentó el séptimo reporte B del número 01-800 como parte de las obligaciones a cumplir en términos de la RESOLUCIÓN. Dicho reporte B B

Eliminado: 76 palabras.



1972

Pleno
RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

SEXTO REPORTE	El escrito presentado por CCM en la OFICIALÍA el nueve de junio de dos mil quince, mediante el cual presentó el sexto reporte B del número 01-800 como parte de las obligaciones a cumplir en términos de la RESOLUCIÓN. Dicho reporte B B
SJF	Semanario Judicial de la Federación.
TERCER REPORTE	El escrito presentado por CCM en la OFICIALÍA el nueve de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual presentó el tercer reporte B del número 01-800 como parte de las obligaciones a cumplir en términos de la RESOLUCIÓN. Dicho reporte B B

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veintidós de junio de dos mil diez, Miller Trading Company, S.A. de C.V.; Distribuidora Domo S.A. de C.V. y Distribuidora Gape de Tamaulipas S.A. de C.V. presentaron denuncia en contra de CCM y Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. por la presunta comisión de prácticas monopólicas relativas comprendidas en el artículo 10, fracciones I, IV, y VIII de la LFCE 2006, la cual se radicó en el EXPEDIENTE DE.

SEGUNDO.- El nueve de julio de dos mil diez el SECRETARIO EJECUTIVO admitió a trámite la denuncia y se ordenó el inicio de la investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones VIII y XI de la LFCE 2006 en los mercados de "servicios de distribución y comercialización y venta de bebidas normalmente conocidas como cervezas".

TERCERO.- El nueve de agosto de dos mil diez se publicó en el DOF el extracto de acuerdo de inicio de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE DE.

CUARTO.- El siete de marzo de dos mil trece concluyó la investigación en el EXPEDIENTE DE, por lo cual, el ocho de marzo de dos mil trece, el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas de la CFC emitió el acuerdo correspondiente.

QUINTO.- Durante el plazo para la emisión del OPR señalado en el artículo 41 del RLFCE, mediante los ESCRITOS DE COMPROMISOS, CCM ofreció diversos compromisos y solicitó el cierre anticipado y definitivo del EXPEDIENTE DE con fundamento en el artículo 33 bis 2 de la LFCE.

Ese mismo día, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en el artículo 33 bis 2 de la LFCE, suspendió el procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE DE, en tanto la COMISIÓN emitiera su resolución.

SEXTO.- El veintisiete de junio de dos mil trece, el Pleno de la CFC emitió la RESOLUCIÓN, mediante la cual se determinó lo siguiente en relación con los compromisos propuestos por CCM:

"PRIMERO. Aceptar en términos del artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica reformada mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación,



1973

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

publicado en el DOF el diez de mayo de dos mil once, los compromisos presentados por CCM, mediante sus escritos de veinte mayo; [sic] y veinte, veintiuno, veinticuatro y veintiséis de junio, todos de dos mil trece, atendiendo a los términos y condiciones referidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Decretar el cierre anticipado del expediente en que se actúa sin imputar responsabilidad alguna a Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. y/o a sus Subsidiarias.

TERCERO. Notificar personalmente a Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., así como a los agentes económicos denunciando la presente resolución en términos de los artículos 65 fracción I y 66 fracción I del RLFCE. [Énfasis añadido].⁶

La RESOLUCIÓN fue notificada personalmente a CCM el diez de julio de dos mil trece.

SÉPTIMO.- El veintiocho de octubre de dos mil trece, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió dos acuerdos mediante los cuales ordenó: i) crear el EXPEDIENTE COMP con la finalidad de sustanciar de manera más ágil y sencilla el trámite tendiente a verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones establecidos en la RESOLUCIÓN;⁷ ii) que cualquier información relacionada con el cumplimiento de la RESOLUCIÓN que se presentara con posterioridad debería ser agregada y resuelta en el EXPEDIENTE COMP;⁸ y iii) agregar al EXPEDIENTE COMP copia certificada de diversas constancias que obran en el EXPEDIENTE DE.⁹

OCTAVO.- El treinta de octubre de dos mil trece, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió un acuerdo en el que se tuvo por presentado el escrito entregado en la OFICIALÍA el veinticuatro de octubre de dos mil trece por CCM,¹⁰ mediante el cual, entre otras cosas, exhibió las publicaciones tituladas "Aviso a Nuestros Clientes con Contrato en el Canal On-Premise" y "Aviso a Nuestros Clientes sin Contrato en el Canal Tradicional Punto de Venta" realizadas los días catorce y dieciséis de octubre de dos mil trece en el periódico Reforma respectivamente, las cuales, entre otras cosas, contienen los siguientes textos: "Para lo anterior, se encuentra habilitado el número 01-800-CERVEZA, en el cual atenderemos toda duda, aclaración o queja al respecto [énfasis agregado]" y "En caso de duda, aclaración o queja, se encuentra habilitado el número 01-800-CERVEZA, donde los atenderemos [énfasis agregado]."¹¹

NOVENO.- El veinte de noviembre de dos mil trece, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió un acuerdo en el que ordenó turnar a la DGAJ el trámite del EXPEDIENTE COMP.¹²

DÉCIMO.- El catorce de marzo de dos mil catorce CCM presentó el primer escrito relativo al PRIMER REPORTE como parte de las obligaciones a cumplir en términos de la RESOLUCIÓN. En términos de lo manifestado por CCM

Eliminado: 24 palabras.

⁶ Folio 110 del EXPEDIENTE.

⁷ Folio 230 del EXPEDIENTE.

⁸ Ídem.

⁹ Folio 116 del EXPEDIENTE.

¹⁰ Folio 110 del EXPEDIENTE COMP.

¹¹ Folios 104 a 107 del EXPEDIENTE COMP.

¹² Folio 136 del EXPEDIENTE COMP.

¹³ Folios 232 a 234 del EXPEDIENTE.



1974

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

DÉCIMO PRIMERO.- En alcance, el veintiuno de marzo y el siete de abril de dos mil catorce, CCM presentó escritos en los que aportó diversa información en relación al número 01-800 e informó a esta COFECE que [REDACTED] B

DÉCIMO SEGUNDO.- El ocho de abril de dos mil catorce el DGAJ emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, se tuvo por presentado el PRIMER REPORTE y por hechas las manifestaciones de CCM.¹⁶

DÉCIMO TERCERO.- El seis de junio de dos mil catorce CCM presentó el SEGUNDO REPORTE. CCM manifestó que [REDACTED] B

DÉCIMO CUARTO.- En alcance al SEGUNDO REPORTE, el veintiséis de junio de dos mil catorce, CCM presentó un escritos en los que aportó diversa información de las personas que se comunicaron al número 01-800.¹⁸

DÉCIMO QUINTO.- El cuatro de agosto de dos mil catorce, el SECRETARIO TÉCNICO emitió acuerdo mediante el cual en términos del "Acuerdo Delegatorio de facultades al Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica",¹⁹ ordenó turnar el EXPEDIENTE COMP a la DGAJ.²⁰

DÉCIMO SEXTO.- El cinco de agosto de dos mil catorce, el DGAJ emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, se tuvo por presentado el SEGUNDO REPORTE y por hechas las manifestaciones de CCM.²¹

DÉCIMO SÉPTIMO.- El siete de agosto de dos mil catorce, CCM presentó un escrito en el que informó a esta COFECE el lanzamiento de una campaña en medios electrónicos en relación con el número 01-800, así como un cambio en el procedimiento de atención de llamadas a dicho número.²² Dicho escrito se tuvo por presentado mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil catorce.²³

DÉCIMO OCTAVO.- El nueve de septiembre de dos mil catorce, CCM presentó el TERCER REPORTE, en el que manifestó que dicho reporte [REDACTED] B

DÉCIMO NOVENO.- El once de septiembre de dos mil catorce, el DGAJ emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, se tuvo por presentado el TERCER REPORTE y por hechas las manifestaciones de CCM.²⁵

¹⁴ Folios 246 a 248 del EXPEDIENTE.

¹⁵ Folios 235 a 245 del EXPEDIENTE.

¹⁶ Folios 249 a 251 del EXPEDIENTE.

¹⁷ Folios 252 a 253 del EXPEDIENTE.

¹⁸ Folios 254 y 256 del EXPEDIENTE.

¹⁹ Emitido por la Comisiónada Presidente de la COFECE y publicado en el DOF el cuatro de agosto de dos mil catorce.

²⁰ Folio 257 del EXPEDIENTE.

²¹ Folios 258 a 259 del EXPEDIENTE.

²² Folios 260 a 263 del EXPEDIENTE.

²³ Folio 264 del EXPEDIENTE COMP.

²⁴ Folios 265 a 270 del EXPEDIENTE COMP.

²⁵ Folios 264 y 265 del EXPEDIENTE.

Eliminado: 62 palabras.



1975
ATEJ

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

VIGÉSIMO.- El cinco de diciembre de dos mil catorce, CCM presentó el CUARTO REPORTE, en el que manifestó que dicho reporte [REDACTED] B

B²⁶

VIGÉSIMO PRIMERO.- El dieciséis de enero de dos mil quince, el DGAJ emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, tuvo por presentado el CUARTO REPORTE y por hechas las manifestaciones de CCM.²⁷

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El nueve de marzo de dos mil quince, CCM presentó el QUINTO REPORTE, en el que manifestó que dicho reporte [REDACTED] B

B²⁸

VIGÉSIMO TERCERO.- El veinticinco de marzo de dos mil quince, el DGAJ emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, tuvo por presentado el QUINTO REPORTE y por hechas las manifestaciones de CCM.²⁹

VIGÉSIMO CUARTO.- El nueve de junio de dos mil quince, CCM presentó el SEXTO REPORTE, en el que manifestó que dicho reporte [REDACTED] B³⁰

VIGÉSIMO QUINTO.- El dieciséis de junio de dos mil quince, el DGAJ emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, tuvo por presentado el SEXTO REPORTE por hechas las manifestaciones de CCM.³¹

VIGÉSIMO SEXTO.- El trece de octubre de dos mil quince, CCM presentó el SÉPTIMO REPORTE, en el que manifestó que dicho reporte [REDACTED] B

B³²

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El diecinueve de octubre de dos mil quince, el DGAJ emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, tuvo por presentado el SÉPTIMO REPORTE y por hechas las manifestaciones de CCM.³³

VIGÉSIMO OCTAVO.- El dieciocho de diciembre de dos mil quince, CCM presentó el OCTAVO REPORTE en el que manifestó que dicho reporte [REDACTED] B

B³⁴

VIGÉSIMO NOVENO.- El seis de enero de dos mil dieciséis, el DGAJ emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, tuvo por presentado el OCTAVO REPORTE y por hechas las manifestaciones de CCM.³⁵

²⁶ Folios 267 a 374 del EXPEDIENTE.

²⁷ Folio 275 del EXPEDIENTE.

²⁸ Folios 276 a 285 del EXPEDIENTE.

²⁹ Folios 286 y 287 del EXPEDIENTE.

³⁰ Folios 288 a 296 del EXPEDIENTE.

³¹ Folios 297 y 298 del EXPEDIENTE.

³² Folios 299 y 300 del EXPEDIENTE.

³³ Folio 301 del EXPEDIENTE.

³⁴ Folios 302 a 308 del EXPEDIENTE.

³⁵ Folios 309 a 311 del EXPEDIENTE.

Eliminado: 68 palabras.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

1976

Pleno
RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

TRIGÉSIMO.- El doce de enero de dos mil dieciséis, CCM presentó un escrito en el que, entre otras cosas, manifestó que: i) la RESOLUCIÓN estableció la obligación habilitar el número 01-800 y que dicho número debía mantenerse habilitado B; B ii) el B CCM habilitó el número 01-800-CERVEZA (2378392) mediante la configuración de un menú especial en dicho número ("*Dudas sobre los compromisos con la Comisión Federal de Competencia Económica*"); iii) a partir de la fecha de habilitación del número 01-800 y hasta el B CCM presentó ocho informes estadísticos en los cuales se hizo constar las B llamadas recibidas y atendidas conforme al procedimiento de recepción y atención de llamadas de CCM; iv) el B B se dio por terminado el plazo de B en los que debía estar habilitado el número 01-800; y v) que el B CCM B la configuración del menú especial ("*Dudas sobre los compromisos con la Comisión Federal de Competencia Económica*") dentro del número 01-800, B que el B B hubieran reportado llamadas a dicho número.³⁶

TRIGÉSIMO PRIMERO.- El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el DGAJ emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, tuvo por presentado el escrito de doce de enero de dos mil dieciséis y por hechas las manifestaciones de CCM relacionadas con la B de la configuración del menú especial ("*Dudas sobre los compromisos con la Comisión Federal de Competencia Económica*") del número 01-800-CERVEZA (2378392); además, se señaló respecto a la solicitud de CCM relativa a: "[...] *Tener a mi representada en cumplimiento del Compromiso de la Resolución.*", que la información sería sometida a consideración del SECRETARIO TÉCNICO para que acordara lo que en derecho correspondiera.³⁷

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete el SECRETARIO TÉCNICO emitió el ACUERDO DE INICIO del EXPEDIENTE, mediante el cual ordenó formar por cuerda separada la carpeta incidental de verificación de cumplimiento y ejecución, toda vez que de los diversos reportes B presentados por CCM, se advirtió la probable existencia de incumplimientos a la RESOLUCIÓN.

De igual modo, mediante el ACUERDO DE INICIO se ordenó, entre otras cuestiones: i) turnar el EXPEDIENTE a la DGAJ para efectos de que tramitara el incidente de verificación de cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN; ii) notificar personalmente y correr traslado a CCM, a fin de que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación personal del ACUERDO DE INICIO, manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que estimara convenientes; y iii) requerir a CCM para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del ACUERDO DE INICIO, presentara los estados financieros del último ejercicio fiscal o, en su caso, las declaraciones anuales de impuestos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil trece a dos mil dieciséis, a efecto de que

³⁶ Folios 312 y 313 del EXPEDIENTE.

³⁷ Folio 314 del EXPEDIENTE.

Eliminado: 59 palabras.

1977

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

esta COFECE verificara su capacidad económica.³⁸ Dicho acuerdo fue notificado personalmente a CCM el dos de octubre de dos mil diecisiete.³⁹

TRIGÉSIMO TERCERO.- El seis de octubre de dos mil diecisiete, CCM presentó el ESCRITO DE MANIFESTACIONES en la OFICIALÍA, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en atención al desahogo de la vista del ACUERDO DE INICIO y ofreció diversas pruebas en el EXPEDIENTE.⁴⁰

TRIGÉSIMO CUARTO.- El diez de octubre de dos mil diecisiete, CCM presentó un escrito mediante el cual entregó diversa información financiera solicitada en el ACUERDO DE INICIO.⁴¹

TRIGÉSIMO QUINTO.- Mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, la titular de la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones: (i) tuvo por presentado el ESCRITO DE MANIFESTACIONES y el escrito indicado en el antecedente TRIGÉSIMO CUARTO de esta resolución; (ii) proveyó respecto a la admisión y desechamiento de pruebas ofrecidas por CCM; y (iii) ordenó la apertura de una dilación probatoria de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.⁴²

TRIGÉSIMO SEXTO.- El once de octubre de dos mil diecisiete, el SECRETARIO TÉCNICO emitió el oficio ST-CFCE-2017-493, mediante el cual, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria que remitiera las declaraciones anuales de impuestos correspondientes a los ejercicios fiscales B y/o cualquier documentación que obrara en sus archivos, a efecto de conocer la capacidad económica y/o ingresos acumulables de CCM.⁴³

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, la titular de la DGAJ citó a CCM para la realización de la audiencia de alegatos a que se refieren los artículos 341 a 344 y 360, párrafo segundo del CFPC.⁴⁴

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete⁴⁵, la titular de la DGAJ tuvo por presentado el oficio número 400-01-02-00-00-2017-271 del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual entregó la información y documentación requerida mediante el oficio señalado en el antecedente "TRIGÉSIMO SEXTO".⁴⁶

TRIGÉSIMO NOVENO.- El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia a que se refieren los artículos 341 a 344 y 360 del CFPC.⁴⁷

³⁸ Folios 001 a 018 del EXPEDIENTE.

³⁹ Folios 318 y 319 del EXPEDIENTE.

⁴⁰ Folios 320 a 349 del EXPEDIENTE.

⁴¹ Folios 320 a 349 del EXPEDIENTE.

⁴² Folios 413 a 420. Dicho acuerdo se notificó personalmente a CCM el doce de octubre de dos mil diecisiete (folios 426 y 427 del EXPEDIENTE).

⁴³ Folios 424 y 425 del EXPEDIENTE.

⁴⁴ Folios 443 y 444 del EXPEDIENTE. Dicho acuerdo se notificó por lista el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

⁴⁵ Folio 1892 y 1893 del EXPEDIENTE.

⁴⁶ Folios 480 y 481 del EXPEDIENTE.

⁴⁷ Folios 1894 a 1906 del EXPEDIENTE.

Eliminado: 13 palabras.



1978

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

Asimismo, la titular de la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, se tuvo por integrado el EXPEDIENTE al veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos 34 bis *in fine* y 38 bis de la LFCE.⁴⁸

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es la autoridad competente para resolver el presente incidente de verificación de cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN, con fundamento en lo establecido en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. A fin de determinar el cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN en relación con la habilitación del número 01-800 y las respectivas presentaciones de los reportes B se deben considerar los términos en los que aquella fue emitida, específicamente respecto de aquellas obligaciones y compromisos cuyo posible incumplimiento ha motivado la apertura del presente incidente.

En ese orden de ideas, se indica que la materia del incidente y de esta resolución versa únicamente respecto de los probables incumplimientos referidos en el ACUERDO DE INICIO. Es decir, los relativos a que:

- 1.- CCM no habilitó el número 01-800 a más tardar B sino hasta el B es decir cuarenta y un días naturales con posterioridad a la fecha límite para iniciar con el servicio de dicho número telefónico.
- 2.- como consecuencia de lo anterior, CCM presentó reportes B del número 01-800 con posterioridad a los plazos en los que debió de haber reportado a esta COFECE las dudas o quejas reportadas a dicho número.
- 3.- El séptimo reporte B retrasando aún más la información que debía de estar a disposición de la COFECE.

A fin de dar mayor claridad a la presente, se señala que el artículo 33 bis 2 de la LFCE establece que antes de que se dicte resolución definitiva en los procedimientos seguidos ante la COFECE o en su momento ante la CFC, por prácticas monopólicas relativas o concentración prohibida, el agente económico podrá presentar escrito mediante el cual se comprometa a suspender, suprimir, corregir o no realizar la probable práctica o concentración correspondiente. Para tal efecto, el agente económico debe acreditar que:

- i. El compromiso presentado tenga como consecuencia la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia que fue afectado mediante las prácticas imputadas; y
- ii. Los medios propuestos sean los idóneos y económicamente viables para no llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o concentración prohibida por la que se considera como probable responsable, señalando los plazos y términos para su comprobación.

⁴⁸ Folios 1907 y 1908 del EXPEDIENTE.

El referido artículo 33 bis 2 de la LFCE constituyó el fundamento con base en el cual el Pleno de la CFC analizó, mediante la RESOLUCIÓN, la propuesta de compromisos ofrecida por CCM a través de los ESCRITOS DE COMPROMISOS.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el resolutivo "PRIMERO" de la RESOLUCIÓN, el Pleno de la CFC determinó "[a]ceptar en términos del artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica reformada mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el diez de mayo de dos mil once, los compromisos presentados por CCM, mediante sus escritos de veinte mayo; [sic] y veinte, veintiuno, veinticuatro y veintiséis de junio, todos de dos mil trece, atendiendo a los términos y condiciones referidas en la presente resolución [énfasis añadido]".⁴⁹

A continuación, se citan los compromisos presentados por CCM, así como diversos párrafos contenidos en la RESOLUCIÓN en relación con dichos compromisos:

I. Mediante los ESCRITOS DE COMPROMISOS, CCM ofreció diversos compromisos tendientes a suspender, suprimir, corregir y/o dejar sin efectos la práctica monopólica relativa materia de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE DE. Por lo que respecta a las obligaciones analizadas en el presente incidente, CCM ofreció compromisos en los términos siguientes:

"4. Definiciones

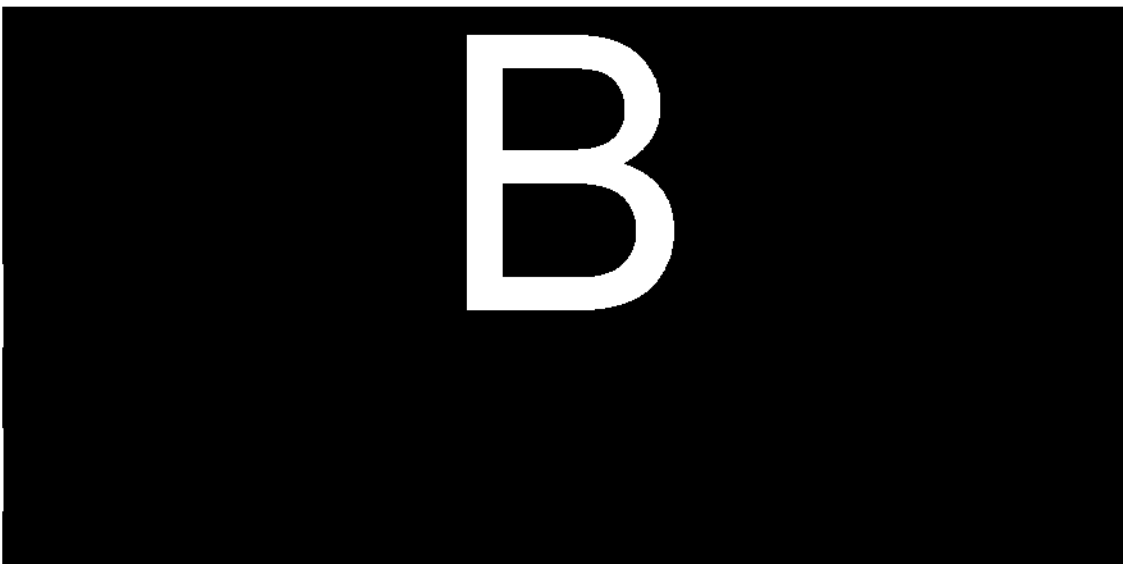
[...]

4.9. Día (s) o día (s): Se entenderán todos aquellos naturales, salvo que se exprese lo contrario, como día hábil.

4.10 Fecha de Inicio: El día **B** a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución emitida por la CFC aprobando estos Compromisos.

[...]

5. Compromisos

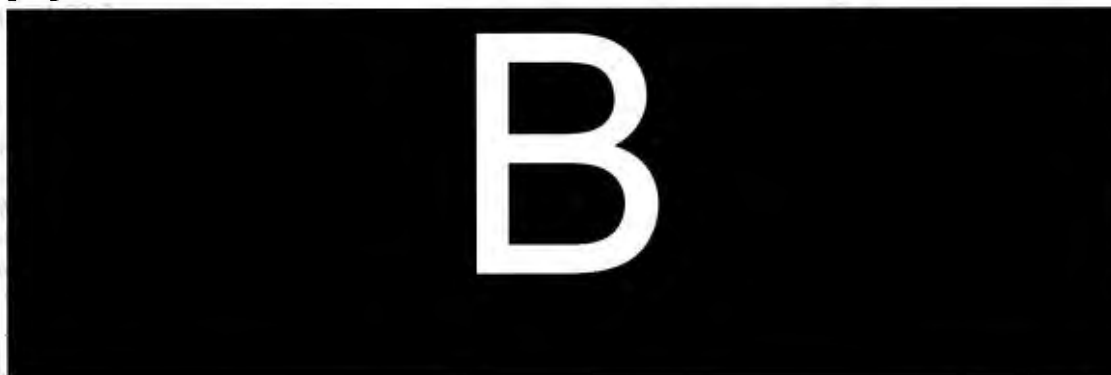


⁴⁹ Folio 092.

1980

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

[...]



[...]

7. Mecanismos de Verificación de Cumplimiento

[...]

7.4 Proceso de verificación de numeral 5.1 y 5.6

[...]

Dentro de los B Cuauhtémoc Moctezuma habilitará durante B un número 01-800 (o equivalente de llamadas gratuitas) a disposición de sus clientes del Canal Tradicional y del Canal On-Premise, en el que podrán reportar cualquier duda, aclaración o queja referente a los contenidos de los avisos e inserciones a los que se refieren los Anexos 1, 2, 3 y 4 del presente escrito.

Durante el periodo en que esté habilitada la línea telefónica mencionada en el párrafo anterior, Cuauhtémoc Moctezuma generará un reporte B que entregará a la CFC a partir de los B B Este reporte contendrá información estadística de los B previos a su entrega sobre el número y el tipo de consultas o quejas realizadas a ese número, así como la forma en que se resolvieron, indicando en su caso las medidas correctivas adoptadas.

7.5 Disposiciones Generales al Mecanismo de Verificación de Cumplimiento

Este mecanismo de verificación y cumplimiento tiene como propósito asegurar la observancia de los Compromisos asumidos por Cuauhtémoc Moctezuma, al tiempo que permite dotar de certeza el contenido y tipo de información que deberá estar disponible en cualquier momento para revisión de la Comisión, así como para facilitar dicho proceso de verificación.

De igual modo, nada en los presentes Compromisos limita, excluye o substituye las facultades de investigación que tiene la CFC conforme a la legislación aplicable [énfasis agregado].”⁵⁰

II. Derivado del análisis de la información contenida en los ESCRITOS DE COMPROMISOS, el veintisiete de junio de dos mil trece, el Pleno de la CFC emitió la RESOLUCIÓN en la cual se pronunció respecto de los compromisos propuestos por CCM. En lo relativo a las obligaciones analizadas en el presente incidente, la RESOLUCIÓN estableció lo siguiente:

“Glosario

Para los efectos del presente documento se entenderá por:

[...]

Eliminado: 25 palabras y 4 párrafos.

⁵⁰ Páginas 6 a 23 del Anexo 1 del escrito presentado por CCM en la OFICIALÍA el veintiséis de junio de dos mil trece.

Día (s) o día (s) * Se entenderán todos aquellos naturales, salvo que se exprese lo contrario, como día hábil.

[...]

Fecha de Inicio * El día B a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución emitida por la CFC aprobando los compromisos ofrecidos por CCM.

[...]

*Definición proporcionada por Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. en sus escritos de compromisos presentados el veinte de mayo y veinte, veintiuno, veinticuatro y veintiséis de junio, todos de dos mil trece.

[...]

D. Compromisos

[...]

II. Compromisos presentados por CCM

[...]

c) Puntos de venta con Contrato de Suministro

[...]

(ii) Acceso de Micro – cerveceros a establecimientos del Canal On Premise con contrato para el suministro de cerveza

[...]

B

(iii) Sustitución de los Contratos de Suministro

[...]

d) Puntos de venta sin Contrato de Suministro firmado

B

e) Verificación y Monitoreo

[...]

(iii) Mecanismo para monitorear quejas de Clientes Preferente en el Canal Tradicional y On Premise, respecto la libertad de vender otras marcas de cerveza.

"(...) Dentro de los B Cuauhtémoc Moctezuma habilitará durante B un número 01-800 (o equivalente de llamadas gratuitas) a disposición de sus clientes del Canal Tradicional y del Canal On-Premise, en el que podrán reportar cualquier duda, aclaración o queja (...)” referente a los comunicados expuestos en los incisos c) y d) de este documento.



1982

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

- b) Durante el periodo en que esté habilitada la línea telefónica, CCM "(...)" generará un reporte B que entregará a la CFC a partir de los B B. Este reporte contendrá información estadística de los B B previos a su entrega sobre el número y el tipo de consultas o quejas realizadas a ese número, así como la forma en que se resolvieron, indicando en su caso las medidas correctivas adoptadas (...).⁵¹

[...]

III. Análisis de Compromisos

[...]

c)

ii) Acceso de Micro-cerveceros al canal On Permiso con Contrato para el suministro de cerveza .]

[...]

d) Puntos de venta sin contrato firmado e) Verificación y Monitoreo

El esquema de verificación que propone CCM permitirá a esta Comisión dar adecuado seguimiento a la aplicación de los compromisos ofrecidos.

(i) Plazos para la aplicación de los compromisos

[...]

B

[...]

El plazo de habilitación de la línea 800 es congruente con el de la publicación en el periódico de mayor circulación nacional y la entrega de los comunicados.

(ii) Verificación de los compromisos.

Para la verificación de los compromisos, CCM se compromete a presentar diversa documentación respecto de los compromisos planteados, la cual se detalla en seguida, precisando en cada caso, la información que esta Comisión considera que debe incluirse:

[...]

- Monitoreo del número 800. Para acreditar el cumplimiento de los compromisos relacionados con el monitoreo del número 800, CCM presentará:

B

B

[énfasis agregado]"⁵¹

Así, a efecto de dar cumplimiento a los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN, CCM estaba obligado entre otras cosas, a:

⁵¹ Páginas 2, 63, 83, 84, 88 de la RESOLUCIÓN.



1983

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctézuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

1. Habilitar dentro de los [B] -día [B] [B] a la fecha en la que surtió efectos la notificación de la RESOLUCIÓN-, el número 01-800.
2. A partir del día en que se haya habilitado el número 01-800 y durante [B] realizar y entregar a la CFC y posteriormente a la COFECE, a partir de los [B] a la Fecha de Inicio, un reporte [B] que contenga información estadística de los [B] previos respecto de las llamadas recibidas en el número 01-800.
3. Incluir en el reporte [B] el número y tipo de consultas o quejas realizadas en el número 01-800, así como las medidas correctivas adoptadas.

La RESOLUCIÓN fue notificada personalmente a CCM el diez de julio de dos mil trece.⁵²

III. En relación con el cumplimiento de los compromisos, CCM presentó el PRIMER REPORTE, que según su dicho [B] [B] y mediante el cual manifestó las acciones con las que considera haber dado cumplimiento a la RESOLUCIÓN, respecto de las obligaciones analizadas en el presente incidente, en los siguientes términos:

"A fin de dar cumplimiento al compromiso contenido en la sección e) "Verificación y Monitoreo" en referencia al apartado "Monitoreo del número 800" [...], se informa lo siguiente:

- a) *Que quedó habilitado el número gratuito 01 800 CERVEZA (01 800 237 8392) conforme a lo descrito en el [sic] en la Resolución, mediante la configuración de un menú especial en dicho número gratuito, a través de la opción 5 y con una grabación referida a los Compromisos con la Comisión Federal de Competencia Económica.*
- b) *Que durante los [B] [B] se recibieron [B] llamadas telefónicas relacionadas con los compromisos con la Comisión. [...] [énfasis agregado]"*.⁵³

Posteriormente, CCM exhibió el SEGUNDO REPORTE, que según su dicho [B] [B], así como los [B] [B] mediante el cual manifestó las acciones con las que considera haber dado cumplimiento a la RESOLUCIÓN, en los siguientes términos:

"A fin de dar cumplimiento al compromiso contenido en la sección e) (ii) "Mecanismo para monitorear cualquier duda, aclaración o queja de Clientes Preferentes en el Conal Tradicional y On Premise" descrito en la resolución [...], sobre a [sic] dicho compromiso se informa lo siguiente:

- a) *Que se configuro un menú especial en el número 01 800-CERVEZA (01 800 237 8392) bajo la opción 5 bajo la grabación "Dudas sobre los compromisos con la Comisión Federal de Competencia Económica presione 5".*
- b) *Que durante los [B] [B] telefónica al número 01-800-CERVEZA al menú especial descrito en la sección a)*

⁵² Folio 19465 del EXPEDIENTE DE.

⁵³ Folio 153 EXPEDIENTE COMP.

1984

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

anterior relacionada con los Compromisos con la Comisión Federal de Competencia Económica, [...] [énfasis agregado]”.⁵⁴

Asimismo, CCM presentó el TERCER REPORTE, que según su dicho B B; mediante el cual manifestó las acciones con las que considera haber dado cumplimiento a la RESOLUCIÓN, en los siguientes términos:

“A fin de dar cumplimiento al compromiso contenido en la sección e) (ii) “Mecanismo para monitorear cualquier duda, aclaración o queja de Clientes Preferentes en el Canal Tradicional y On Premise” descrito en la resolución [...], sobre dicho compromiso se informa lo siguiente:

- a) Que B al número gratuito 01-800-CERVEZA (2378392), mismas que se describen a continuación: [...] [énfasis agregado]”.⁵⁵

A su vez, CCM exhibió el CUARTO REPORTE, que según su dicho B B; mediante el cual manifestó las acciones con las que considera haber dado cumplimiento a la RESOLUCIÓN, en los siguientes términos:

“A fin de dar cumplimiento al compromiso contenido en la sección e) (ii) “Mecanismo para monitorear cualquier duda, aclaración o queja de Clientes Preferentes en el Canal Tradicional y On Premise” descrito en la resolución [...], sobre dicho compromiso se informa lo siguiente:

- a) Que B al número gratuito 01-800-CERVEZA (2378392), mismas que se describen a continuación: [...] [énfasis agregado]”.⁵⁶

Asimismo, CCM presentó el QUINTO REPORTE, que según su dicho B B; mediante el cual manifestó las acciones con las que considera haber dado cumplimiento a la RESOLUCIÓN, en los siguientes términos:

“Ahora bien, a fin de continuar dando cumplimiento al compromiso contenido en la sección e) (ii) “Mecanismo para monitorear cualquier duda, aclaración o queja de Clientes Preferentes en el Canal Tradicional y On Premise” descrito en la resolución [...], sobre dicho compromiso se informa lo siguiente:

- a) Que B llamadas al número gratuito 01-800-CERVEZA (2378392), mismas que se describen a continuación: [...] [énfasis agregado]”.⁵⁷

A su vez, CCM presentó el SEXTO REPORTE, que según su dicho B B; mediante el cual manifestó las acciones con las que considera haber dado cumplimiento a la RESOLUCIÓN, en los siguientes términos:

“Ahora bien, a fin de continuar dando cumplimiento al compromiso contenido en la sección e) (ii) “Mecanismo para monitorear cualquier duda, aclaración o queja de Clientes Preferentes en el Canal

⁵⁴ Folio 188 BIS EXPEDIENTE COMP.

⁵⁵ Folio 265 EXPEDIENTE COMP.

⁵⁶ Folio 329 EXPEDIENTE COMP.

⁵⁷ Folio 372 EXPEDIENTE COMP.

Tradicional y On Premise" descrito en la resolución [...], sobre dicho compromiso se informa lo siguiente:

- a) Que [REDACTED] B al número gratuito 01-800-CERVEZA (2378392), mismas que se recibieron en las siguientes fechas: [...] [énfasis agregado]".⁵⁸

Asimismo, CCM presentó el SÉPTIMO REPORTE, que según su dicho [REDACTED] B [REDACTED] B; mediante el cual manifestó las acciones con las que considera haber dado cumplimiento a la RESOLUCIÓN, en los siguientes términos:

"Ahora bien, a fin de continuar dando cumplimiento a los compromisos, específicamente al contenido en la sección e) (ii) "Mecanismo para monitorear cualquier duda, aclaración o queja de Clientes Preferentes en el Canal Tradicional y On Premise" descrito en la resolución [...], sobre dicho compromiso se informa que [REDACTED] B al número gratuito 01-800-CERVEZA (2378392) relacionadas con dudas, aclaraciones o quejas sobre los compromisos asumidos por mi representadas con esa H. Comisión. [...] [énfasis agregado]".⁵⁹

Por otra parte, CCM presentó el OCTAVO REPORTE, que según su dicho [REDACTED] B [REDACTED] B; mediante el cual manifestó las acciones con las que considera haber dado cumplimiento a la RESOLUCIÓN, en los siguientes términos:

"Ahora bien, a fin de continuar dando cumplimiento a los compromisos, específicamente al contenido en la sección e) (ii) "Mecanismo para monitorear cualquier duda, aclaración o queja de Clientes Preferentes en el Canal Tradicional y On Premise" descrito en la Resolución, sobre dicho compromiso se informa lo siguiente:

- a) Que [REDACTED] B [REDACTED] B al número gratuito 01-800-CERVEZA (2778392), [REDACTED] B que se recibió [REDACTED] B [...] [énfasis agregado]".⁶⁰

Finalmente, en lo relativo a las obligaciones analizadas en el presente incidente, en el ESCRITO DE [REDACTED] B DEL NÚMERO 01-800, CCM manifestó:

"[...]

- a) Que con la finalidad de dar cumplimiento al compromiso contenido en la sección e) (iii) "Mecanismo para monitorear quejas de Clientes Preferentes en el Canal Tradicional y On Premise, respecto la libertad de vender otras marcas de cerveza" descrito en la resolución [...] Cuauhtémoc Moctezuma habilitó el [REDACTED] B el número gratuito 01-800-CERVEZA (2378392), mediante la configuración de un menú especial en dicho número ("Dudas sobre los compromisos con la Comisión Federal de Competencia Económica").

- b) Que de conformidad con la Resolución, Cuauhtémoc Moctezuma deberá mantener habilitado el número gratuito por un plazo [REDACTED] B contado a partir de su fecha de habilitación.

- c) Que el [REDACTED] B Cuauhtémoc Moctezuma habilitó el número gratuito referido en el inciso anterior (en lo sucesivo como la "Fecha de Habilitación").

⁵⁸ Folio 448 EXPEDIENTE COMP.

⁵⁹ Folio 848 EXPEDIENTE COMP.

⁶⁰ Folio 1033 EXPEDIENTE COMP.



1996

Pleno
RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

- d) Que a partir de la Fecha de Habilitación y hasta el [REDACTED] B [REDACTED] Cuauhtémoc Moctezuma presentó ante esta H. Comisión 8 (ocho) Informes Estadísticos sobre el Monitoreo del número gratuito 01-800-CERVEZA (2378392), en los cuales se hacen constar las [REDACTED] B [REDACTED] llamadas recibidas y atendidas conforme al procedimiento de recepción y atención de llamadas Cuauhtémoc Moctezuma.
- e) Que el [REDACTED] B [REDACTED] se da por terminado el plazo de [REDACTED] B [REDACTED] referido en el inciso b) anterior.
- f) Que de conformidad con lo anterior, [REDACTED] B [REDACTED] Cuauhtémoc Moctezuma inhabilitó la configuración del menú especial ("Dudas sobre los compromisos con la Comisión Federal de Competencia Económica") dentro del número gratuito 01-800-CERVEZA (2378392), haciendo constar asimismo que durante el plazo de la fecha de presentación del último Informe Estadístico, es decir el [REDACTED] B [REDACTED], al momento de [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] B [REDACTED] llamadas al referido número relacionadas con dudas sobre los compromisos asumidos con es H. Comisión. [...] [énfasis agregado]"⁶¹

IV. Derivado del contenido de los ESCRITOS DE COMPROMISOS, de la RESOLUCIÓN, de la notificación de la misma a CCM, de los ocho reportes presentados por CCM y del ESCRITO DE [REDACTED] B [REDACTED] DEL NÚMERO 01-800; el Secretario Técnico de la COFECE emitió el ACUERDO DE INICIO a través del cual se dio traslado a CCM en el presente incidente por un posible incumplimiento a la RESOLUCIÓN, en particular, ciertas obligaciones relacionadas con la habilitación y monitoreo de un número 01-800 y los reportes de llamadas realizadas a ese número, en los siguientes términos:

"[...]"

1. La forma de computar los plazos establecidos en la RESOLUCIÓN sería en días naturales salvo que expresamente se señalara lo contrario.
2. La RESOLUCIÓN fue notificada personalmente a CCM el diez de julio de dos mil trece, y surtió efectos el once de julio del mismo año.
3. El plazo de [REDACTED] B [REDACTED] para considerar la FECHA DE INICIO transcurrió del [REDACTED] B [REDACTED]
4. La FECHA DE INICIO establecida en la RESOLUCIÓN fue el nueve de octubre de dos mil trece.
5. El periodo de [REDACTED] B [REDACTED] con el que CCM contaba para habilitar el número 01-800 transcurrió del [REDACTED] B [REDACTED] A más tardar para esa fecha CCM tenía la obligación de habilitar el número 01-800 en los términos plasmados en la RESOLUCIÓN.
6. Con base en la fecha límite para habilitar el número 01-800, los reportes [REDACTED] B [REDACTED] de CCM debieron de cubrir los siguientes periodos:

Primer periodo	[REDACTED] B [REDACTED]
Segundo periodo	
Tercer periodo	
Cuarto periodo	
Quinto periodo	

⁶¹ Folios 1043 y 1044 EXPEDIENTE COMP.

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

Sexto periodo	B
Séptimo periodo	
Octavo periodo	

Por su parte, del análisis a los reportes presentados por CCM, se advierte lo siguiente:

1. Mediante el PRIMER REPORTE CCM informó la actividad del número 01-800, respecto de B
2. Con el SEGUNDO REPORTE CCM informó la actividad del número 01-800, respecto del periodo comprendido B
3. Mediante el TERCER REPORTE CCM informó la actividad del número 01-800, respecto de B
4. Con el CUARTO REPORTE CCM informó la actividad del número 01-800, respecto de los B
5. Mediante el QUINTO REPORTE CCM informó la actividad del número 01-800, respecto de los B
6. Con el SEXTO REPORTE CCM informó la actividad del número 01-800, respecto de los B
7. Mediante el SÉPTIMO REPORTE CCM informó la actividad del número 01-800, respecto de los B
8. Finalmente, con el OCTAVO REPORTE CCM informó la actividad del número 01-800, respecto de los B

Por su parte, de los reportes B y los escritos presentados por CCM, se advierte que CCM expresamente manifestó que dio de alta el número 01-800 hasta el B de acuerdo a lo siguiente; "[...] Cuauhtémoc Moctezuma habilitó el B el número gratuito 01-800-CERVEZA (2378392) [...]"⁶² y en consecuencia, los reportes B iniciaron a partir de esa fecha.

A su vez, CCM expresó que a partir de la fecha de habilitación de la actividad del número 01-800, esto es B, presentó en la OFICIALÍA ocho informes estadísticos con los reportes de las llamadas telefónicas recibidas con dudas sobre los compromisos autorizados en la RESOLUCIÓN por la COFECE. Asimismo, señaló (sic) que el B se dio por terminado el plazo de B establecido en la RESOLUCIÓN y, por tanto, inhabilitó la configuración del menú especial dentro del número gratuito 01-800, con dudas sobre los compromisos autorizados por la COFECE.

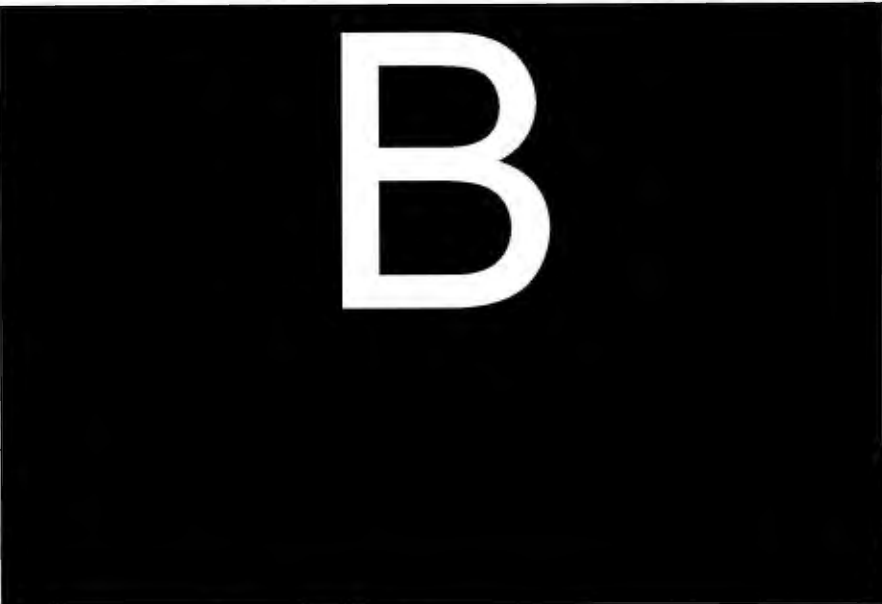
Ahora bien, en razón de lo anterior, se advierte que CCM probablemente presentó en algunas ocasiones, reportes que excedían el periodo de B establecido en la RESOLUCIÓN y señalado en los ESCRITOS DE COMPROMISOS, tal como se muestra a continuación:

Reporte B	Fecha de presentación	Periodo abarcado según CCM
PRIMER REPORTE	B	

⁶² La respectiva nota al pie señala: "Folio 1043 EXPEDIENTE COMP".

1988

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

SEGUNDO REPORTE	
TERCER REPORTE	
CUARTO REPORTE	
QUINTO REPORTE	
SEXTO REPORTE	
SÉPTIMO REPORTE	
OCTAVO REPORTE	
Escrito de cierre	

[...]”⁶³

Así, mediante el ACUERDO DE INICIO se emplazó a CCM por un posible incumplimiento a la RESOLUCIÓN, de acuerdo a lo siguiente:

1. CCM no habilitó el número 01-800 a más tardar el [REDACTED] sino que lo hizo hasta el [REDACTED] es decir, cuarenta y un días naturales posteriores a la fecha límite para iniciar con el servicio de dicho número telefónico.
2. Como consecuencia de lo anterior, CCM presentó reportes [REDACTED] del número 01-800 con posterioridad a los plazos en los que debió de haber reportado a esta COFECE las dudas o quejas reportadas a dicho número.
3. El SÉPTIMO REPORTE [REDACTED] retrasando aún más la información que debía de estar a disposición de la COFECE y el OCTAVO REPORTE abarcó un periodo menor al establecido en la RESOLUCIÓN.

En este sentido, con el ACUERDO DE INICIO se emplazó a CCM por un posible incumplimiento a la RESOLUCIÓN, específicamente en lo que se refiere a la sección “III. Análisis de los compromisos”, apartado “e) Verificación y monitoreo”, respecto de la habilitación y monitoreo del número 01-800.

III. MANIFESTACIONES DE CCM

Antes de analizar las manifestaciones vertidas por CCM en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, se indica que el estudio de las mismas se realizará sin que sean transcritas literalmente, ni se atienda al

⁶³ Folios 012 a 015 del EXPEDIENTE.

1989

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

estricto orden expuesto por CCM, toda vez que se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.⁶⁴

Respecto del ESCRITO DE MANIFESTACIONES debe precisarse lo siguiente con relación a la calificación de algunos de sus señalamientos:

i) **Señalamientos gratuitos, abstractos o generales, y negación lisa y llana.** En varias partes del ESCRITO DE MANIFESTACIONES, CCM realiza una serie de manifestaciones genéricas y gratuitas o se niega de forma lisa y llana que **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta el ACUERDO DE INICIO, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se especifiquen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En este sentido, cuando lo señalado por CCM tenga esas características, se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

a) La siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse [énfasis añadido]”⁶⁵

b) La jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA

⁶⁴ Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del PJF, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: i) **“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija”**. Jurisprudencia; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; 48 Cuarta Parte; Pág. 15, Registro: 241958; y ii) **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”**. Jurisprudencia V1.2o. J/129; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Pág. 599, Registro: 196477.

⁶⁵ Registro: 185,425. [J]; 9a. Época; 1a Sala; SJF; XVI. Diciembre de 2002; Pág. 61.

1990

Pleno
RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo [énfasis añadido].⁶⁶

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra por economía procesal en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas resultan **gratuitas** o cuando se haga el señalamiento de que constituyen **afirmaciones generales o abstractas**, así como cuando se indique que únicamente es la **negación lisa y llana** de lo expuesto en el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

ii) **Manifestaciones que no combaten el ACUERDO DE INICIO.** Varios de los argumentos de CCM consisten en manifestaciones que en realidad no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo. En este sentido, cuando lo señalado por CCM tenga esas características, se entenderá que resultan aplicables por analogía los siguientes criterios:

a) La siguiente jurisprudencia de la Tercera Sala de la SCJN:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable [énfasis añadido]”.⁶⁷

b) La jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDIENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa

⁶⁶ Registro: 191,370; 9a Época. TCC. [J]. Tomo XII. Agosto de 2000. Tesis: I.6o.C. J/21. Pág. 1051.

⁶⁷ Registro: 269,435; [J]; 6a. Época; 3a. Sala; SJF, Cuarta Parte, CXXVI; Pág. 27.

1991
0981

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado [énfasis añadido].⁶⁸

- c) La tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo contenido es:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes [énfasis añadido]”.⁶⁹

Por economía procesal deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones en donde se exponga que las mismas **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En este aspecto, todos los supuestos anteriores constituyen manifestaciones que deben calificarse de **inoperantes** debido a que se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, lo cual deriva de situaciones como la falta de afectación a quien realiza el argumento, la omisión de la expresión precisa de los mismos o su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen el ACUERDO DE INICIO; o en caso de reclamar infracción a las normas del procedimiento, al omitir patentizar que se le hubiese dejado sin defensa o su relevancia en lo señalado por el ACUERDO DE INICIO; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a la COFECE el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichos argumentos adicionalmente deberá entenderse aplicable la jurisprudencia 188/2009 de la Segunda Sala de la SCJN, la cual expresamente indica:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos

⁶⁸ Registro: 188,864; [J]; 9a. Época; TCC; SJF; XIV, Septiembre de 2001; Pág. 1147.

⁶⁹ Registro: 226,819; [TA]; 8a. Época; TCC; SJF; IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; Pág. 163.

1992

Pleno
RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”.⁷⁰

Así, deberá entenderse que dicha tesis se inserta a la letra por economía procesal en cada una de las respuestas a las manifestaciones en donde se exponga que son inoperantes. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, considerando lo anterior se procede al análisis de los argumentos señalados por CCM en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES:

1.- RESPECTO A LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE INICIO⁷¹

CCM manifestó:

El ACUERDO DE INICIO pudo haberse emitido en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables, según se desprende de la página quince del propio acuerdo, las consideraciones por las que la COFECE advierte un “posible incumplimiento” de mi parte, derivan de las promociones mediante las cuales presenté cada uno de los reportes.

Derivado de lo anterior, deben analizarse las actuaciones que, en su caso, estaba en posibilidad de realizar la COFECE, así como los plazos aplicables para ello. A efecto de lo anterior, debe referirse a lo previsto en el artículo 34 bis de la LFCE aplicable al caso, así como al artículo 6 del RLFCE.

Dado que no existe en la normatividad aplicable al caso un plazo específico para que la COMISIÓN emitiera un acuerdo respecto a las promociones de los particulares, una interpretación armónica de las disposiciones citadas lleva a concluir que dichos acuerdos deben emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes la fecha de la promoción que les dio origen.

En este caso, los acuerdos derivados de las promociones mediante las cuales proporcioné a esa COMISIÓN cada uno de sus reportes **B** del número 01-800, debieron emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de cada promoción.

⁷⁰ Registro: 166,031; [J]; 9a. Época; 2a. Sala; SJF; XXX, Noviembre de 2009; Pág. 424.

⁷¹ Folios 324 a 327 del EXPEDIENTE (páginas 5 a 8 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES).

Cabe señalar que, según se desprende del EXPEDIENTE y del ACUERDO DE INICIO, a cada una de las promociones que realicé en relación con los reportes, recayó un acuerdo emitido por esa COMISIÓN.

La tabla siguiente señala la fecha de presentación de cada promoción, la fecha en que vencía el plazo de cinco días hábiles, y la fecha de emisión de cada acuerdo por parte de esa COMISIÓN:

REPORTE	PRESENTACIÓN DE LA PROMOCIÓN	LÍMITE PARA LA EMISIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO	EMISIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO
Primer Reporte	B		
Segundo Reporte			
Tercer Reporte			
Cuarto Reporte			
Quinto Reporte			
Sexto Reporte			
Séptimo Reporte			
Octavo Reporte			

Cabe mencionar que en todas y cada una de las promociones que presenté correspondientes a los reportes, incluí, entre otras cosas, manifestaciones en el sentido de que con ello se cumplía con lo previsto en la RESOLUCIÓN e incluso, se pedía a esa COMISIÓN que se tuviesen por cumplidas las obligaciones establecidas en la RESOLUCIÓN.

En este sentido, ya se había emitido un acuerdo respecto a cada una de las promociones correspondientes y llama la atención que se emitiera un nuevo acuerdo (el ACUERDO DE INICIO) respecto a promociones sobre las cuales ya habían recaído acuerdos emitidos por la DGAJ, esto resulta contrario al artículo 34 bis de la LFCE y al artículo 6 del RLFCE, ya que:

- (i) Por una parte, debieron haberse emitido dentro de los cinco días siguientes a su presentación (y no un año y medio después, en el menor de los casos, y tres años y medio después, en el peor de los casos); y
- (ii) Las disposiciones claramente contrarían la intención del legislador y el espíritu de las disposiciones aplicables, que buscan salvaguardar los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica de los agentes económicos inmersos en un procedimiento ante esa COMISIÓN.

En adición a lo anterior, la DGAJ señaló: *“la información presentada en sus escritos será sometida a consideración del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, para que en el momento procesal oportuno acuerde lo conducente”*, señalamiento que no fue debidamente fundamentado y me dejó en un absoluto estado de indefensión, considerando que en todo momento he estado en cabal y absoluto cumplimiento con las

Eliminado: 3 columnas.

1994

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

obligaciones establecidas en la RESOLUCIÓN e incluso, fui más allá respecto a la implementación de los mecanismos impuestos por esa COMISIÓN.

El estado de indefensión en que se me dejó derivó del hecho de que la DGAJ, en cada acuerdo que emitía respecto a la presentación de los reportes, reservaba al PLENO el “acordar lo conducente” y, sin embargo, una vez transcurrido el plazo de implementación de los compromisos, “advirtió” un posible incumplimiento (generado presuntamente desde la presentación del PRIMER REPORTE y respecto del cual en el acuerdo respectivo en ningún momento refirió el supuesto incumplimiento) y dio inicio al incidente.

Es evidente que, si la DGAJ hubiese emitido los acuerdos respectivos en apego a lo previsto en el artículo 34 bis de la LFCE y en el artículo 6 del RLFCE, me habría hecho sabedora del criterio de esa COMISIÓN de manera oportuna [REDACTED] B [REDACTED] con anterioridad a que se hubiesen generado los supuestos incumplimientos subsecuentes, lo que me habría permitido hacer valer mis argumentos y, en su caso (sin conceder), prevenir incumplimientos adicionales.

Los argumentos anteriores son inoperantes por una parte e infundados por otra, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer término, se indica que los argumentos respecto que los acuerdos que recayeron a los escritos en los que CCM presentó cada uno de los reportes [REDACTED] B [REDACTED] relacionados con la habilitación y monitoreo del número 01-800 fueron emitidos después de los cinco días hábiles siguientes a su presentación son inoperantes, toda vez que, aun en el supuesto sin conceder, de que fuera extemporánea la emisión de los acuerdos referidos, esa razón por sí misma no le genera a CCM una afectación que le haya deparado un perjuicio en su contra, dado que son actuaciones de mero trámite que tuvieron por presentados los informes y por hechas sus manifestaciones. Asimismo, tampoco le genera perjuicio el hecho de que en dichos acuerdos se le señaló que se acordaría lo conducente en “el momento procesal oportuno”.

Mediante diversos acuerdos que recayeron a los REPORTES, se acordó que: “[...] la información presentada [...] será sometida al Pleno de esta COFECE, para que en el momento procesal oportuno acuerde lo que en derecho corresponda”;⁷² de igual manera, mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, que recayó al ESCRITO DE [REDACTED] B [REDACTED] mediante el cual CCM informó la [REDACTED] B [REDACTED] del número “01-800-CERVEZA” y solicitó tener por cumplido dicho compromiso en términos de la RESOLUCIÓN, se indicó que: “la información presentada será sometida a consideración del Secretario Técnico de esta COFECE a fin de que acuerde lo que en derecho corresponda”.⁷³

La facultad para ejecutar las resoluciones del PLENO⁷⁴, así como el inicio y trámite del procedimiento mediante el cual se verifique el cumplimiento a los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN, corresponde al SECRETARIO TÉCNICO a través de un acuerdo mediante el cual se dé inicio al incidente correspondiente cuando se cuente con elementos de convicción relativos al probable incumplimiento

⁷² Folios 249 a 251, 255 y 256, 271 y 272, así como 275 del EXPEDIENTE.

⁷³ Folio 314 del EXPEDIENTE.

⁷⁴ En términos de los artículos 12, fracción XXX, 13, segundo párrafo del Estatuto y el “Acuerdo delegatorio de facultades al Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica”, publicado en el DOF el cuatro de agosto de dos mil catorce.

Eliminado: 12 palabras.

1995
8991

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

de las condiciones establecidas en la RESOLUCIÓN, lo anterior de conformidad con el artículo 20, fracción X del ESTATUTO,⁷⁵ en relación con al artículo 38 bis de la LFCE.⁷⁶ Por otra parte, corresponde a este PLENO resolver el incidente de conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracción XXVII del mismo ordenamiento.⁷⁷

Por tal motivo, es hasta que se emite el ACUERDO DE INICIO, cuando correspondía fundamentar las facultades de verificación conforme a lo señalado en el párrafo anterior y no en los acuerdos de trámite. Por otro lado, es **infundado** que esta COMISIÓN tuviera únicamente cinco días para verificar y pronunciarse sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por CCM, toda vez que en la propia RESOLUCIÓN se estableció que: “[...] Durante la vigencia de los compromisos antes referidos, esta Comisión realizará las actuaciones necesarias para verificar su adecuado cumplimiento y, en caso de considerarlo necesario iniciará un incidente de verificación por incumplimiento de una resolución emitida en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE reformada mediante el Decreto del diez de mayo de dos mil once. [...] [énfasis añadido]”⁷⁸; por tanto, durante todo el tiempo en que estuvieran vigentes los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN, la COMISIÓN podía ejercer dichas facultades. Por tal motivo, no se dejó en estado de indefensión a CCM, toda vez que, desde la emisión de la propia RESOLUCIÓN, tuvo conocimiento que durante la vigencia de los compromisos se verificaría y, en su caso, se iniciaría un incidente por incumplimiento en caso de que esta COMISIÓN lo considerara necesario.

Lo anterior es así porque desde el momento en el que los agentes económicos presentan a la COMISIÓN escrito mediante el cual se comprometen a suspender, corregir, o no realizar la probable práctica monopólica relativa o concentración prohibida, -en este caso CCM-, se presume que cuentan con los elementos para acreditar tal efecto y para cumplir con los compromisos porque son ellos mismos quienes los presentan, que conocen y aceptan el alcance de sus compromisos y que, por ende, comprende cumplir con los plazos que los mismos agentes económicos se obligan ante esta COMISIÓN.

Además, considerando que el incumplimiento se produjo desde que no se habilitó el número 01-800 en el plazo establecido en la RESOLUCIÓN y que el PRIMER REPORTE contempló desde que se hizo la primera llamada, y no a partir de que se debió de haber habilitado el número 01-800, dichos incumplimientos provocaron que los demás reportes tampoco cumplieran con los plazos en los que debieron presentarse. Por ello, resultan **infundadas** las manifestaciones consistentes en que desde el momento en que se “advirtió” el posible incumplimiento se le debió de haber hecho sabedora para evitar los incumplimientos subsecuentes y prevenirlos.

⁷⁵ Dicha disposición establece: “**ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Secretaría Técnica: - - - - Tramitar los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión, así como cualquier otro incidente en los términos de las Disposiciones Regulatorias [énfasis añadido]**”.

⁷⁶ Dicho artículo establece: “**Artículo 38 bis. El cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión, incluyendo las que impongan condiciones conforme a la fracción I del artículo 19 y las que admitan compromisos conforme al artículo 33 bis 2, se tramitarán por la vía incidental. [...] [énfasis añadido]**”.

⁷⁷ Dicha disposición establece: “**ARTÍCULO 5.- El Pleno es el órgano supremo de decisión de la Comisión y se integra por siete Comisionados incluyendo al Presidente. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones: - - - - XXVII. Resolver los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión, así como cualquier otro incidente en los términos de las Disposiciones Regulatorias; [énfasis añadido]**”.

⁷⁸ Folio 108 del EXPEDIENTE, página 89 de la RESOLUCIÓN.

1996

Pleno
RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

Lo anterior se aprecia en la propia tabla elaborada por CCM, en la que se observa que el acuerdo que recayó al PRIMER REPORTE fue emitido el [REDACTED] B en cuya fecha CCM ya tenía habilitado tardíamente el número 01-800 y presentado el primer reporte [REDACTED] B en otras palabras, para dicha fecha ya se había actualizado el incumplimiento imputado en el ACUERDO DE INICIO, consistente en la habilitación extemporánea del número 01-800 de conformidad con el plazo señalado en la RESOLUCIÓN. De esta forma la emisión de un acuerdo en nada habría cambiado ese hecho.

Además de que el incumplimiento que se analiza en este expediente se analiza en su conjunto y no en lo individual como asume CCM, es decir, esta COMISIÓN valora todas las acciones u omisiones que incidieron en general al posible incumplimiento del compromiso plasmado en la RESOLUCIÓN y no las distintas formas que en lo individual se realizaron para incumplir un mismo compromiso.

Por último, resulta **infundada** la manifestación consistente en el supuesto estado de indefensión a que hace referencia CCM, pues es precisamente el procedimiento incidental de verificación al cumplimiento de los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN, el momento procesal oportuno en el cual CCM puede hacer valer lo que a su derecho corresponda pues, contrario a lo que pretende, éste no implica la necesidad de una defensa previa. En este sentido, es mediante el ACUERDO DE INICIO en el que se establece la posible existencia de un incumplimiento a la RESOLUCIÓN y, dado que podría existir una sanción por ese hecho, donde se actualiza la necesidad de defensa de CCM, la cual sí se ha otorgado y, por lo tanto, no se le dejó en estado de indefensión.

2.- RESPECTO AL PRINCIPIO DE "CONFIANZA LEGÍTIMA"⁷⁹

CCM manifestó:

Considero que las particularidades descritas en contra de la emisión del ACUERDO DE INICIO se traducen en una vulneración al principio constitucional de Confianza Legítima con que contaba. El principio de Confianza Legítima existe, a decir de Salto Villen: *"cuando el silencio de la Administración es muy persistente, puede dar lugar a que surja en el interesado la legítima confianza de que la actividad que desarrolla es legítima"*⁸⁰; por su parte, Picó Lorenzo *"acota el principio de confianza legítima sobre la circunstancia de que las autoridades [...] serán fieles a sus propios actos o a su propia conducta anterior"*⁸¹.

De forma similar, Muñoz Machado considera que la Confianza Legítima *"protege la situación de los interesados cuando hayan actuado en la confianza de que su actividad puede mantenerse legalmente por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo"*⁸².

Por último, Del Pilar Segura, desarrollando los orígenes de dicho principio, ha señalado lo siguiente:

⁷⁹ Folios 327 a 329 del EXPEDIENTE (páginas 8 a 10 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES).

⁸⁰ Lorenzo de Membrilla, J.B., "El principio de confianza legítima como criterio ponderativo de la actividad discrecional de la Administración Pública", *RAP*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 171, septiembre-diciembre, Madrid, 2006, pp. 249-263. Disponible en <http://bit.ly/2gfKEqB>

⁸¹ *Idem*.

⁸² Muñoz Machado, "Los principios generales del procedimiento administrativo comunitario y la reforma de la legislación básica española", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 75, 1992, p. 356. Disponible en <http://bit.ly/2z0XT5R>

1997
8992

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

“El principio de Confianza Legítima tal y como lo han establecido la escasa doctrina y los contados pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia es una derivación del principio de seguridad jurídica, la cláusula del Estado Social de Derecho y principalmente del principio de buena fe, a tal punto que se puede afirmar que éste es el género y la especie.

[...]

Así las cosas, el principio de confianza legítima se constituye en una garantía para que el individuo no vea defraudadas expectativas que adquieren la calidad de legítimas toda vez que se encuentran enmarcadas dentro de las obligaciones de actuar dentro de los cánones establecidos por el principio de la buena fe de quien precisamente se generó dicha expectativa. Según Viana Cleves (2007, p. 19): “el principio de la confianza legítima prohíbe a la administración actuar en contradicción de sus actos anteriores, alterar repentinamente su proceder sin permitir que los administrados se adapten a nuevas situaciones y violar el principio de equidad de las cargas públicas.

[...]

Así las cosas, [...] habrá de entenderse que mediante la aplicación del principio de la confianza legítima se quiere brindar protección jurídica de las expectativas razonables, ciertas, fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, cuando ellas han sido promovidas, permitidas, propiciadas o toleradas por el propio Estado.

[...] el individuo debe poder evolucionar en un medio jurídico estable, previsible, en el cual pueda tener confianza: La protección de la confianza, en tanto que principio general del orden jurídico significa que ciertas expectativas que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un comportamiento determinado respecto de otro sujeto de la comunidad jurídica en su conjunto, producen efectos jurídicos.

[...]

Se necesita, además, que la creencia promovida por el Estado tenga “fuerza suficiente para moverle a realizar u omitir una conducta o actividad que directa o indirectamente repercuta en su esfera patrimonial” (Valbuena, 2008, p. 174). Se debe poder demostrar la existencia de una obligación o la generación de un gasto que permita inferir la apuesta por la fiabilidad de la manifestación del Estado [Énfasis añadido].⁸³

En esos términos, respetuosamente solicitó a esta COMISIÓN analizar los hechos que acontecieron en este asunto específico, los cuales evidencian que incluso, suponiendo sin conceder, que hubiese habido un desfase en la presentación de los reportes (lo cual se niega), ya que no obstante haber presentado ocho promociones tendientes a acreditar el cumplimiento de las obligaciones periódicas que me fueron impuestas en la RESOLUCIÓN,

⁸³ Del Pilar Segura, Lorena, “Alcances de la confianza legítima en el derecho privado colombiano”, *Revista Cuadernos de la Maestría en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda*, Colombia, núm. 3, 2013, pp. 295-322. Disponible en <http://bit.ly/2wApoS8>

1998

Pleno
RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

no hubo acuerdo alguno en el que se me advirtiera de forma oportuna del criterio del anterior titular de la DGAJ y actual titular de la SECRETARÍA TÉCNICA.

Los argumentos anteriores resultan infundados, de conformidad con lo siguiente:

Con independencia de la doctrina citada por CCM que se refiere al Derecho Constitucional español y colombiano, la Segunda Sala de la SCJN se ha pronunciado en relación con el principio conocido como "confianza legítima" y ha determinado que constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, en cuyo tenor se busca tutelar la prerrogativa del gobernado a no encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

De acuerdo a lo establecido por la SCJN, tratándose de actos administrativos, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual el particular haya ajustado su conducta.⁸⁴

⁸⁴ Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios del PJE: (1) "**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.** De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos [énfasis añadido]". Registro: 2013881, Tesis Aislada; 10a. Época, Segunda Sala, SJF; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II; Tesis: 2a. XXXVII/2017; Página: 1385.; y (2) "**CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

En atención a lo anterior, se estiman infundadas las manifestaciones de CCM, en las que señala que con la emisión del ACUERDO DE INICIO se vulneró en su perjuicio el principio de confianza legítima.

CCM pretende sostener que la vulneración a tal principio deriva del hecho de que como presentó diversas promociones relacionados con la habilitación de la línea 01-800 y sus reportes, y la COMISIÓN no indicó previamente al ACUERDO DE INICIO un probable incumplimiento, operó a su favor la confianza legítima de que tales promociones se entregaron en tiempo y forma.

Resulta **infundado** lo que CCM sostiene toda vez que, como se señala en el apartado anterior, al cual se remite a efecto de evitar repeticiones innecesarias, desde la emisión de la propia RESOLUCIÓN, CCM tuvo conocimiento que durante la vigencia de los compromisos se podría iniciar un incidente de verificación por incumplimiento en caso de que esta COMISIÓN lo considerara necesario.

Por otra parte, esta COFECE tampoco emitió alguna actuación que permitiera suponer expectativas a CCM relacionadas con el cumplimiento de los compromisos asumidos, pues como lo ha reconocido en su propio ESCRITO DE MANIFESTACIONES, mediante diversos acuerdos que recayeron a los REPORTES esta COFECE le indicó que: “[...] la información presentada [...] será sometida al Pleno de esta COFECE, para que en el momento procesal oportuno acuerde lo que en derecho corresponda”,⁸⁵ asimismo, mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, que recayó al escrito mediante el cual CCM informó la **B** del número “01-800-CERVEZA” y solicitó tener por cumplido dicho compromiso en términos de la RESOLUCIÓN, se señaló que: “la información presentada será sometida a consideración del Secretario Técnico de esta COFECE a fin de que acuerde lo que en derecho corresponda”.⁸⁶ Por ello, CCM tuvo conocimiento desde el acuerdo que se emitió el ocho de abril de dos mil catorce, que recayó al PRIMER REPORTE, y reiterado en otros acuerdos que recayeron a los posteriores reportes, que la información presentada sería sometida al PLENO, para en su caso, verificar el cumplimiento de la RESOLUCIÓN, por lo cual en ningún momento esta COFECE generó alguna prerrogativa o expectativa en favor de CCM, que le generara algún tipo de confianza en que no se revisarían los actos relacionados con los compromisos consistentes en la habilitación y monitoreo del número 01-800.

Ahora bien, toda vez que no se generó en CCM alguna expectativa de dar por cumplido dicho compromiso con el actuar de esta COFECE, nunca existió un cambio súbito e imprevisible con el que CCM quedara en estado de indefensión, pues en la RESOLUCIÓN se encuentra la forma y términos en que debía cumplir los compromisos consistentes en la habilitación y monitoreo del número 01-800, lo que le brinda certeza, además expresamente se le hizo sabedor de que serían verificados y en ningún momento se le informó que los compromisos se tenían por cumplidos; aunado al hecho de que los incumplimientos imputados a CCM en el ACUERDO DE INICIO no están relacionados con la emisión de los acuerdos que tuvieron por presentados los escritos que contenían los REPORTES, pues no tenían incidencia en los plazos previstos en la propia RESOLUCIÓN para efectos de determinar o calcular las fechas en que debían presentarse los siguientes reportes **B**

juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa [énfasis añadido]”. Registro: 2013882; Tesis Aislada; 10a. Época; Segunda Sala; SJF; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II; Tesis: 2a. XXXVIII/2017; Página: 1386.

⁸⁵ Folios 249 a 251, 255 y 256, 271 y 272, así como 275 del EXPEDIENTE.

⁸⁶ Folio 314 del EXPEDIENTE.

2000

Pleno
RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

Por lo antes expuesto, resultan **infundados** los argumentos de CCM respecto a que se vulneró en su perjuicio el principio de confianza legítima con la emisión del ACUERDO DE INICIO, pues en ningún momento se generó incertidumbre jurídica con el actuar de esta COFECE, ni se ha dejado a CCM en estado de indefensión.

3.- RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA FECHA DE HABILITACIÓN DEL NÚMERO 01-800 EN EL PLAZO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN⁸⁷

CCM manifestó:

Aclaro a esta COMISIÓN que, contrario a lo señalado, el número 01-800-CERVEZA ya se encontraba habilitado para el [REDACTED] B y, por ende, cumplí cabalmente con la obligación impuesta en la RESOLUCIÓN.

En efecto, la percepción errónea en el ACUERDO DE INICIO se basa en lo manifestado mediante escrito presentado a esa COMISIÓN el doce de enero de dos mil dieciséis, en cuyo inciso "a" se señaló lo siguiente:

"a) Que con la finalidad de dar cumplimiento al compromiso contenido en la sección e) (iii) "Mecanismo para monitorear quejas de Clientes Preferentes en el Canal Tradicional y On Premise, respecto a la libertad de vender otras marcas de cerveza" descrito en la resolución dictada en fecha 27 (veintisiete) de junio de 2013 (dos mil trece) dentro del expediente número DE-012-2010 y acumulados (en adelante la "Resolución", Cuauhtémoc Moctezuma habilitó el [REDACTED] B el número gratuito 01-800-CERVEZA (2378392), mediante la configuración de un menú especial en dicho número ("Dudas sobre los compromisos con la Comisión Federal de Competencia Económica")".

Al respecto, si bien reconozco que el texto citado puede prestarse a confusiones, aclaro que, contrario a lo expresado en el ACUERDO DE INICIO, lo que se "habilitó" el [REDACTED] B fue la configuración del menú especial, mas no así la línea 01-800-CERVEZA, la cual ya se encontraba habilitada y en funcionamiento, inclusive, con anterioridad al día [REDACTED] B y operando para recibir llamadas en los términos previstos en la RESOLUCIÓN.

Las razones por las que se decidió implementar un menú especial dentro de la propia línea 01-800-CERVEZA, lo cual no es una obligación establecida en la RESOLUCIÓN, se basaron en una [REDACTED] B

[REDACTED] B además de que le permitiría reducir el margen de error que pudiese existir en [REDACTED] B con el objetivo de preparar y proporcionar reportes más certeros a esa COMISIÓN. En otras palabras, dicha implementación del menú es ir un paso más allá de las obligaciones establecidas por la COMISIÓN lo cual evidencia la buena fe con la que he actuado.

El hecho de que la línea 01-800-CERVEZA ya se encontraba habilitada y en pleno funcionamiento para el día [REDACTED] B se acredita a través del

⁸⁷ Folios 329 a 331 del EXPEDIENTE (páginas 10 a 12 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES).

“Aviso a Nuestros Clientes con Contrato en el Canal On-Premise” y del “Aviso a Nuestros Clientes sin Contrato en el Tradicional de Punto de Venta” publicados en el Periódico Reforma los días catorce y dieciséis de octubre de dos mil trece, respectivamente.

Los argumentos anteriores son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la RESOLUCIÓN, en la sección “III. Análisis de los compromisos”, apartado “e) Verificación y monitoreo”, inciso “(i) Plazos para la aplicación de los compromisos”, se estableció la obligación de CCM respecto de la **habilitación** de un número 01-800 (o equivalente de llamadas gratuitas), dentro de los **B** a la “Fecha de Inicio” y durante **B** subsecuentes, en el que se pudieran reportar cualquier duda, aclaración o queja con relación a las acciones derivadas de los compromisos propuestos a la COMISIÓN por dicho agente económico.

Asimismo, en la RESOLUCIÓN se estableció que por “Fecha de Inicio” se entendería: “El día **B** **B** a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución emitida por la CFC aprobando los compromisos ofrecidos por CCM”; y por “Día(s) o día(s)” se entendería: “[...] todos aquellos naturales, salvo que se exprese lo contrario, como día hábil [énfasis añadido]”; en este sentido, la forma de computar los plazos establecidos en la RESOLUCIÓN sería en días naturales salvo que expresamente se señalara lo contrario.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta COMISIÓN que la RESOLUCIÓN fue notificada personalmente a CCM el diez de julio de dos mil trece, y surtió efectos el once de julio del mismo año; por tanto, el plazo de **B** días naturales para computar la “Fecha de Inicio” transcurrió del **B** **B**. Así, de conformidad con la RESOLUCIÓN, la “Fecha de Inicio” fue el nueve de octubre de dos mil trece.

Por consiguiente, el periodo de **B** con el que CCM contaba para habilitar el número 01-800 transcurrió del **B** **B** es decir, que a más tardar para esa fecha CCM tenía la obligación de habilitar el número 01-800 en los términos plasmados en la RESOLUCIÓN.

Al no haber sido impugnada la RESOLUCIÓN por CCM, el plazo para que ésta diera cumplimiento a la RESOLUCIÓN, respecto de la habilitación del número 01-800 funcionó el ocho de noviembre de dos mil trece, sin que dicho agente económico hubiere acreditado la habilitación oportuna de dicho número telefónico. De hecho, en el escrito presentado por CCM en la OFICIALÍA el doce de enero de dos mil dieciséis, CCM expresamente manifestó que hasta el **B** **B** habilitó el número gratuito 01-800-CERVEZA (2378392), mediante la configuración del menú especial “Dudas sobre los compromisos con la Comisión Federal de Competencia Económica”; es decir, cuarenta días naturales con posterioridad a la fecha límite para iniciar el servicio de dicho número telefónico⁸⁸.

Ahora bien, CCM pretendió acreditar la habilitación de la línea 01-800-CERVEZA en el plazo establecido en la RESOLUCIÓN, por medio del “Aviso a Nuestros Clientes con Contrato en el Canal On-Premise” y del “Aviso a Nuestros Clientes sin Contrato en el Tradicional de Punto de Venta” publicados

⁸⁸ Aun cuando en el ACUERDO DE INICIO se sostuvo que eran cuarenta y uno.

en el Periódico Reforma los días catorce y dieciséis de octubre de dos mil trece, respectivamente. Documentos que, al formar parte de las constancias que integran el EXPEDIENTE COMP, constituyen un hecho notorio para esta autoridad.⁸⁹

De esta manera, obra en el EXPEDIENTE COMP el “Aviso a Nuestros Clientes con Contrato en el Canal On-Premise” publicado en el periódico Reforma el catorce de octubre de dos mil trece,⁹⁰ en el cual se advierte el siguiente texto:

⁸⁹ Resultan aplicables los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación: 1) “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento [énfasis añadido]”. Registro: 174899; [J]; 9a. Época; TCC; SJF; XXIII, Junio de 2006; Pág.: 963; y 2) “**HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.** De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”, que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo “Sentencias” del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión [énfasis añadido]”. Registro: 2009758; [TA]; 9a. Época; TCC; SJF; Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III; Pág.: 2181.

⁹⁰ Folio 106 del Expediente COMP.

5005 2003

Pleno
RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

“[...]

Queremos anunciarles a Ustedes, nuestros Clientes de Canal On-Premise, que Cuauhtémoc Moctezuma no tiene inconveniente en que puedan comercializarse y venderse en su establecimiento marcas de cerveza de Micro-cerveceros conforme a los compromisos aprobados por la Comisión Federal de Competencia.

Para lo anterior, se encuentra habilitado el número 01-800-CERVEZA, en el cual atenderemos toda duda, aclaración o queja al respecto. [...]”.

Asimismo, obra en el EXPEDIENTE COMP el “Aviso a Nuestros Clientes sin Contrato en el Tradicional de Punto de Venta” publicado en el periódico Reforma el dieciséis de octubre de dos mil trece,⁹¹ en el cual se advierte el siguiente texto:

“[...]

Queremos anunciarles a Ustedes, nuestros Clientes del Canal Tradicional Punto de Venta con quienes NO tenemos firmado un Contrato, que tienen la opción de vender en su establecimiento Cerveza marcas distintas a las comercializadas por Cuauhtémoc Moctezuma. Para ello, recibirán un comunicado en su establecimiento.

En caso de duda, aclaración o queja se encuentra habilitado el número 01-800-CERVEZA, donde lo atenderemos. [...]”.

Por lo anterior, no se tienen elementos que permitan sostener que CCM hubiera habilitado el número telefónico 01-800-CERVEZA (2378392) a más tardar el ocho de noviembre de dos mil trece, de conformidad con los términos plasmados en la RESOLUCIÓN; en todo caso, únicamente existen indicios de que el catorce y dieciséis de octubre de dos mil trece, es decir, seis y ocho días naturales posteriores a la “Fecha de Inicio” se publicaron los avisos previamente transcritos, sin embargo, dichas publicaciones no prueban ni generan certeza respecto de la veracidad de los hechos referidos en ellas;⁹² por tanto, no se acredita que el número telefónico 01-800-CERVEZA (2378392) se encontrara habilitado en los términos propuestos y ordenados en la RESOLUCIÓN a más tardar el día ocho de noviembre de dos mil trece, como CCM lo señala en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES. En todo caso, la existencia del número no garantiza que esté habilitado el servicio por el cual se diera

⁹¹ Folio 107 del Expediente COMP.

⁹² Al respecto, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios emitidos por el PJJ: “**NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.” Tesis Aislada I.4o.T.5 K.; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 541. Registro: 203623, y “**PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.” Tesis Aislada; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 145-150, Sexta Parte; Pág. 192; Registro No. 250934.

2004

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

atención a las eventuales llamadas que realizaran las personas en relación con los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN.

Relacionado con lo anterior, CCM ofreció la documental privada, consistente en un documento membretado con el logotipo de "TELMEX", emitido [REDACTED] B, en San Pedro Garza García, Nuevo León, por el [REDACTED] A Subdirector Comercial Sector Industria;⁹³ con la finalidad de demostrar que: "[...] la línea 01-800-CERVEZA se encontraba habilitada y en funcionamiento desde el 1 de octubre de 2013 y que la misma [REDACTED] B [REDACTED] B".⁹⁴ Documental que se valora en el apartado denominado "IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR CCM" al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En dicho documento se advierte el siguiente texto:

"[...]"

Por medio del presente informo, que el servicio 01 800 2378392 se encuentra [REDACTED] B [REDACTED] B asociado al número fijo 21 80472347; así mismo [sic] confirmamos que a la fecha, [REDACTED] B [énfasis añadido] [...]"

En este contexto, tampoco se acredita que CCM hubiera habilitado el número telefónico 01-800-CERVEZA (2378392) a más tardar el ocho de noviembre de dos mil trece, de conformidad con los términos plasmados en la RESOLUCIÓN; pues la documental privada específicamente señala que dicho número se contrató desde el primero de octubre de dos mil trece, mas no que el número telefónico 01-800-CERVEZA (2378392) se encontrara habilitado y en funcionamiento con anterioridad al día ocho de noviembre de dos mil trece para los efectos previstos en la RESOLUCIÓN. La distinción anterior es fundamental toda vez que, la contratación de la línea telefónica del número 01-800 (o equivalente de llamadas gratuitas), no implica de alguna manera que el servicio de atención en dicho número telefónico se encontrara en funcionamiento para recibir llamadas y atender a los clientes de CCM que pudieran reportar cualquier duda, aclaración o queja en relación con las acciones derivadas de los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN. Tan es así que incluso a pesar de que CCM dejó de darle a la línea el uso propio de los compromisos adquiridos el diecinueve de diciembre de dos mil quince, no se deshabilitó y la sigue utilizando con otros fines, por lo que no se puede arribar a la conclusión de que su existencia y habilitación como parte de los compromisos fuera simultánea, máxime cuando ella misma reconoció que para fines de reportar, se habilitó hasta el [REDACTED] B [REDACTED] B

En este sentido, cualquier retraso en la habilitación y funcionamiento del número telefónico 01-800-CERVEZA (2378392), se tradujo en un incumplimiento por parte de CCM a la RESOLUCIÓN, toda vez que la COMISIÓN consideró en la RESOLUCIÓN: "[...] que las medidas de acreditación de cada uno de los elementos propuestos, así como las medidas descritas por la Comisión y las facultades con que esta cuenta para verificar cada uno de los compromisos de CCM, son idóneos porque permitirán a la Comisión, en un tiempo y plazos razonables, determinar el correcto avance de ejecución de los compromisos y valorar su impacto en el mercado [énfasis añadido]"

⁹³ Folio 348.

⁹⁴ Página 12 del ESCRITO I (folio 331).

En este tenor, de igual forma es **infundado** el argumento de CCM en el que señala que su redacción se presta a confusiones, pues lo que se "habilitó" el [REDACTED] B [REDACTED] fue la configuración del menú especial, mas no así la línea 01-800-CERVEZA, la cual ya se encontraba habilitada y en funcionamiento; lo anterior toda vez que CCM no acreditó en el presente incidente ni en el EXPEDIENTE COMP que la habilitación de la línea 01-800-CERVEZA se hubiera realizado en el plazo establecido en la RESOLUCIÓN, y al contrario, de las propias manifestaciones de CCM y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se arriba a una conclusión distinta, ya que por un lado reconoce que el plazo que de acuerdo con la resolución tenía que estar habilitada la línea 01800 para efectos de recibir llamadas y atender a los clientes de CCM que pudieran reportar cualquier duda, aclaración o queja en relación con las acciones derivadas de los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN, era de [REDACTED] B [REDACTED] contando a partir del ocho de noviembre de dos mil trece, sin embargo, la misma se mantuvo activa hasta el diecinueve de diciembre de dos mil quince, ya que de acuerdo con lo sostenido por la empresa obligada, los [REDACTED] B [REDACTED] transcurrieron del [REDACTED] B [REDACTED] tal como se advierte en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, por lo que a la conclusión que se arribó es que se habilitó de forma extemporánea.

Finalmente, las manifestaciones de CCM encaminadas a señalar que el menú especial que supuestamente implementó dentro de la línea 01-800-CERVEZA tuvo como finalidad atender efectivamente las llamadas que ingresaran al número telefónico señalado y, que fueron más allá de las obligaciones establecidas en la RESOLUCIÓN, son **inoperantes** por **gratuitas** y **no combaten** las imputaciones contenidas en el ACUERDO DE INICIO o la evidencia que sustenta la misma.

4.- RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES⁹⁵

CCM manifestó:

Según se desprende de la RESOLUCIÓN, la obligación prevista en el numeral (iii) de la misma, relativa al "*Mecanismo para monitorear quejas de Clientes Preferente en el Canal Tradicional y On Premise, respecto la libertad de vender otras marcas de cerveza*" establece lo siguiente:

B

⁹⁵ Folios 331 a 334 del EXPEDIENTE (páginas 12 a 15 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES).

2006

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

De la transcripción anterior se desprenden dos elementos esenciales respecto a la presentación del primer reporte:

(i) El primer reporte debía entregarse a la CFC (hoy COFECE) a partir de los **B** **B** siguientes a la fecha de inicio; y

(ii) Debía incluir el número y tipo de consultas o quejas realizadas.

Lejos de interpretar dichos elementos de la manera más restrictiva posible (como se hace en el ACUERDO DE INICIO), éstos debían interpretarse en el sentido de que: (i) el plazo de **B** días no constituye un plazo máximo o perentorio para la presentación del primer reporte, sino un plazo a partir del cual se generaría la obligación, el cual dependería de que; (ii) se actualizara el segundo elemento consistente en que hubiese una consulta o queja realizada a la línea 01-800.

En efecto, partiendo de una interpretación literal y lexicográfica del lenguaje que utilice en el compromiso ofrecido y autorizado en la RESOLUCIÓN por esa COMISIÓN, es claro que en ningún momento busque establecer una fecha máxima o perentoria para el primer reporte, ya que ello dependería de la fecha en la que se recibiera la primera llamada y que con ello se activaría el mecanismo de reportes. En caso de que hubiese tenido la intención de presentar un primer reporte dentro de los **B** días siguientes al nueve de octubre de dos mil trece, así lo hubiese propuesto mediante el uso de términos con un significado completamente distinto al de "a partir de los **B** siguientes", como son "dentro de **B** siguientes" o "a más tardar el **B** siguiente".

La interpretación correcta del término "a partir de **B** siguientes" conlleva una consistencia con mis actuaciones, ya que siendo **B** el primer mes en el que se recibió una llamada en el citado número 01-800 relacionada con competencia económica, los reportes presentados abarcaron todos los meses hasta **B** **B**, es decir, **B** efectivos reportados a esa COMISIÓN a partir del mes en el que se recibió la primera llamada. Lo anterior, en el entendido de que con anterioridad al ocho de noviembre de dos mil trece la línea 01-800-CERVEZA ya estaba en funcionamiento y, al respecto, no hubo recepción de llamadas vinculadas con la RESOLUCIÓN durante ese primer mes.

La interpretación anterior, además, deja en evidencia la buena fe en mi actuar, ya que desde el ofrecimiento de compromisos propuse aquella solución que en mayor medida extendiera en el tiempo las facultades de esa COMISIÓN. Asimismo, esta buena fe se evidencia también en el hecho de que he mantenido habilitada, hasta la fecha, la línea 01-800-CERVEZA para recibir consultas o quejas, en cualquier tema o inquietud por parte de clientes o consumidores, aun y cuando dicha obligación cesó desde diciembre de dos mil quince.

A fin de acreditar que la primera llamada relacionada con competencia económica en la línea 01-800-CERVEZA se recibió en diciembre de dos mil trece, junto con el ESCRITO DE MANIFESTACIONES acompañé una memoria USB con una copia del registro de llamadas recibidas **B**

Eliminado: 40 palabras.

2007
2006

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

En conclusión, la obligación de presentar el primer reporte no respondía a una fecha límite dentro de los [REDACTED] B [REDACTED] siguientes a la habilitación de la línea, sino a que se recibiera la primera llamada en materia de competencia, interpretación que no sólo responde a la intención de mi representada al ofrecer los compromisos, sino también al propio texto del compromiso siendo, además, la interpretación que en mayor medida beneficiaba al interés general y a los clientes de CCM. De haber optado por una interpretación como la pretendida en el ACUERDO DE INICIO, el primero de los meses [REDACTED] B [REDACTED] habría sido ocioso, circunstancia que se evitó con los términos utilizados en los compromisos e impuestos por la CFC al establecer que tanto la obligación de reportar como la de mantener habilitada por [REDACTED] B [REDACTED] la línea 01-800-CERVEZA comenzaría a correr a partir del mes en el que se recibiera la primera llamada relacionada con competencia económica (lo que permitió que la actividad de reportar a esa COMISIÓN durara hasta diciembre de dos mil quince y no hasta noviembre del mismo año, sin menoscabo que ya estaba habilitada la línea con anterioridad).

Los argumentos anteriores son infundados por una parte e inoperantes por otra, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer término, se indica que el texto citado por CCM corresponde al apartado "II. Compromisos presentados por CCM" de la RESOLUCIÓN,⁹⁶ es decir, como su nombre lo indica, refiere al apartado de la RESOLUCIÓN en el que se transcribieron los compromisos que CCM ofreció a la entonces CFC; sin embargo, el análisis, alcance, eficiencias y viabilidad de los compromisos con base en los cuales la COMISIÓN tomó su determinación, incluida la forma en que se realizaría la verificación y monitoreo de los compromisos, se encuentra en el apartado "III. Análisis de los Compromisos",⁹⁷ por tanto, las distintas interpretaciones que CCM hace respecto del plazo [REDACTED] B [REDACTED] son infundadas, pues únicamente corresponde a la intención que CCM tenía al ofrecer determinados compromisos, mas no constituyeron la determinación de la COMISIÓN.

Lo sostenido por CCM en el sentido de que la "Fecha de Inicio" debía interpretarse considerando que el plazo [REDACTED] B [REDACTED] no constituía un plazo máximo o perentorio para la presentación del primer reporte, sino un plazo a partir del cual se generaría la obligación, la cual dependería de que se presentara una consulta o queja en la línea 01-800-CERVEZA es infundado, lo anterior considerando el texto mismo de la RESOLUCIÓN, que señala lo siguiente:

"[...]"

- Monitoreo del número 800. Para acreditar el cumplimiento de los compromisos relacionados con el monitoreo del número 800, CCM presentará:

B

⁹⁶ Folios 077 a 087 del EXPEDIENTE.

⁹⁷ Folios 087 a 109 del EXPEDIENTE.

⁹⁸ Folio 107 del EXPEDIENTE.

En este sentido, la sección "III. Análisis de los compromisos", apartado "e) Verificación y monitoreo", inciso "(ii) verificación de los compromisos" de la RESOLUCIÓN, establece la obligación de CCM respecto del **monitoreo** del número 01-800 (o equivalente de llamadas gratuitas), para acreditar el cumplimiento de los compromisos, respecto de los clientes de CCM que pudieran reportar cualquier duda, aclaración o queja en relación con las acciones derivadas de los compromisos que se encuentran en la RESOLUCIÓN.

CCM estaba obligada a presentar a la COMISIÓN durante el periodo en que estuviera habilitado el número 01-800, que debía ser computado inicialmente máximo desde el ocho de noviembre de dos mil trece y hasta **B** después, un reporte **B** de las llamadas recibidas en dicho número telefónico, que reflejara información estadística de los **B** a su entrega sobre el número y el tipo de consultas o quejas realizadas, así como la forma en que se resolvieron, indicando, en su caso, las medidas correctivas adoptadas.

Sin embargo, CCM presentó a esta COFECE el PRIMER REPORTE con posterioridad al plazo en que debió haberlo hecho, considerando la fecha límite en que debió de habilitarse el número 01-800, es decir, el **B**. En ese sentido, la entrega de los subsecuentes REPORTES **B** también fue extemporánea siendo que CCM debió cumplir dentro de los siguientes periodos:

Primer periodo	B	
Segundo periodo		
Tercer periodo		
Cuarto periodo		
Quinto periodo		
Sexto periodo		
Séptimo periodo		
Octavo periodo		

Ahora bien, de la información que obra en el EXPEDIENTE, se advierte que CCM, en lugar de haber entregado los REPORTES **B** de los periodos señalados en el cuadro anterior, presentó a esta COFECE los REPORTES a los que estaba obligada de conformidad con la RESOLUCIÓN, de acuerdo a lo siguiente:

Reporte B	Fecha de presentación.	Periodo abarcado según CCM.	Periodo que debió abarcar considerando la fecha correcta de habilitación del número 01- 800.

Eliminado: 16 palabras y 1 columna.

2009

0005

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-1

PRIMER REPORTE	B
SEGUNDO REPORTE	
TERCER REPORTE	
CUARTO REPORTE	
QUINTO REPORTE	
SEXTO REPORTE	
SÉPTIMO REPORTE	
OCTAVO REPORTE	

Por lo anterior, también resulta **infundada** la manifestación consistente en que la obligación de presentar el reporte B se generó hasta que se presentó la primera llamada en el número 01-800-CERVEZA relacionada con competencia económica, cuando lo cierto es que, la obligación de monitoreo de dicho número telefónico estaba directamente relacionada con la habilitación de la propia línea telefónica, es decir, a más tardar a partir de la fecha límite de habilitación del número 01-800 en los términos plasmados en la RESOLUCIÓN, es decir, el B B momento en el que se generó la obligación de presentar cada uno de los reportes B, aun sin importar, como se señaló previamente, que no se hubieran presentado llamadas relacionadas con los compromisos en dicho número telefónico.

Ahora bien, por una parte, CMM consideró que no debía reportar el tiempo en el que aún habilitada la línea, no se hubieran recibido llamadas, y por otra, presentó el SÉPTIMO REPORTE manifestando que B recibieron llamadas en el periodo reportado, por lo que se advierten contradicciones en su argumentación acerca de cuándo se actualizaba la obligación de reportar, si sólo cuando hubiera llamadas o aun cuando no hubiera llamadas. En este sentido, el argumento de CCM es inconsistente con los hechos en el presente incidente, toda vez que si como lo señala CCM, la línea se encontraba habilitada desde el primero de octubre de dos mil trece o desde antes del ocho de noviembre de dos mil trece, entonces CCM debió haber presentado el primer reporte en B, con el contenido de los periodos B; pero además, el argumento es inconsistente de que

Eliminado: 16 palabras y 3 columnas.

2010

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

■ B reportes porque ■ B llamadas habida cuenta que el Séptimo Reporte, en donde ■ B ■ B llamadas con relación al cumplimiento de los compromisos, fue presentado por CCM, lo anterior, sin perjuicio de que al solicita la terminación de la obligación, afirman que los dos años concluían en diciembre de 2015. En ese sentido, queda evidenciado el incumplimiento del monitoreo de los compromisos por parte de CCM.

Finalmente, los argumentos de CCM en los que señala que ha mantenido habilitada la línea 01-800-CERVEZA hasta la fecha de presentación del ESCRITO DE MANIFESTACIONES, con lo cual evidencia su buena fe, son **inoperantes por gratuitos**, además de que **no combaten** las imputaciones contenidas en el ACUERDO DE INICIO, pues no existe un razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar la supuesta ilegalidad del ACUERDO DE INICIO, de la imputación ahí contenida, ni de la evidencia que sustenta la misma y, en todo caso, dicha acción es irrelevante para el análisis del presente incidente de cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN.

5.- RESPECTO AL RETRASO DEL SÉPTIMO REPORTE⁹⁹

CCM manifestó:

Tal como se encuentra acreditado en el expediente correspondiente, durante los ■ B ■ B la línea 01-800-CERVEZA ■ B recibió ■ B llamada relacionada con competencia económica. En ese sentido, no es posible concluir que hubiese incumplido con la obligación de proporcionar el reporte de llamadas cuando en el periodo aplicable ■ B se recibieron llamadas que reportar.

Con base en lo anterior y, atendiendo a una interpretación a *contrario sensu*, ■ B se recibieron llamadas en un periodo determinado, es claro que ■ B existe la obligación de presentar reporte alguno, ya que ■ B generó información estadística que debiese ser presentada a esa COMISIÓN. Por lo tanto, en ■ B una obligación de presentar un reporte para un periodo respecto del cual ■ B recibieron llamadas, es claro que ■ B haberse incurrido en un retraso en la presentación del mismo.

En todo caso, el hecho de que haya presentado un reporte respecto de un periodo en el que ■ B recibieron llamadas, no se basaba en el cumplimiento a una obligación, sino en la buena fe de colaborar con la COMISIÓN.

Ahora bien, con el propósito de que el último reporte abarcara los últimos ■ B del plazo de ■ B en que estuvo vigente la obligación de mantener un registro de llamadas ■ B y anticipando la posibilidad de que se recibiesen llamadas en el último ■ B presente el SÉPTIMO REPORTE incluyendo un ■ B adicional a fin de que el OCTAVO REPORTE comprendiera la estadística del ■ B inmediato anterior.

Los argumentos anteriores son **infundados**, de acuerdo a las siguientes razones:

Son **infundados** los señalamientos de CCM consistentes en que, toda vez que durante los meses que comprendieron el SÉPTIMO REPORTE ■ B recibieron llamadas en el número 01-800-CERVEZA

⁹⁹ Folios 334 a 336 del EXPEDIENTE (páginas 15 a 17 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES).

relacionadas con los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN, no existía obligación de presentar un reporte B y, por tanto, no se incumplió con la obligación. Al respecto, la RESOLUCIÓN es clara al señalar que CCM estaba obligada a presentar el reporte B durante los dos años que tuviera vigencia dicho compromiso, sin que se hubiera previsto alguna excepción o condición para la actualización de dicha obligación; lo anterior se desprende del texto mismo de la RESOLUCIÓN que se transcribe a continuación:

“III. Análisis de Compromisos

[...]

- Monitoreo del número 800. Para acreditar el cumplimiento de los compromisos relacionados con el monitoreo del número 800, CCM presentará:

B

De la transcripción anterior, se observa claramente que para efectos de acreditar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la habilitación y monitoreo del número 01-800, CCM tenía la obligación de presentar un reporte B con las llamadas recibidas, en los B previos a su entrega, con el número y tipo de consultas o quejas recibidas en dicho número, y en su caso las medidas correctivas adoptadas. CCM no puede pretender justificar su incumplimiento respecto al SÉPTIMO REPORTE, consistente en no reportar B lo que retrasó aún más la información que debía de estar a disposición de esta COFECE, pues los reportes B constituyeron el mecanismo a través del cual esta autoridad podía verificar que efectivamente CCM cumpliría con dicho compromiso y, en consecuencia, con la RESOLUCIÓN.

Asimismo, de conformidad con el contenido de la RESOLUCIÓN, la obligación de presentar los reportes B no estaba sujeta a condición o excepción alguna, es decir, de ninguna forma se preveía que CCM pudiese dejar de presentar o retrasar algún reporte B aun y cuando no se hubiesen recibido llamadas; en todo caso, CCM debió de presentar el reporte respectivo señalando que durante el periodo a reportar no se recibieron llamadas en el número 01-800-CERVEZA. Lo anterior, en razón de que si esta autoridad no cuenta con la información que le permita saber si se recibieron o no llamadas, no es posible observar si CCM se encontraba realizando los actos encaminados al cumplimiento de los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN. En otras palabras, para que la COFECE tuviera conocimiento respecto a la ausencia de llamadas en el número 01-800-CERVEZA, dicho agente económico debió cumplir con la obligación de presentar el reporte B respectivo, durante los B a los que se encontraba sujeto, y sin interrupción.

En este sentido, es **infundada** la interpretación de CCM en el sentido de que no existía obligación de presentar el reporte B pues, por el contrario, la omisión por parte de CCM de presentar el reporte B aun considerando que B recibido

Eliminado: 25 palabras y 1 párrafo.



2012

Pleno
RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

llamadas, constituye un incumplimiento a la RESOLUCIÓN, mismo que impidió a esta COFECE conocer si CCM se encontraba dando cumplimiento o no a los compromisos.

Respecto al señalamiento consistente en que, anticipando la posibilidad de que se recibiesen llamadas en el último **B** CCM presentó el SÉPTIMO REPORTE incluyendo **B** a fin de que el OCTAVO REPORTE comprendiera la estadística del **B** anterior, dicha manifestación también es **infundada**, pues como se ha señalado previamente, de conformidad con la sección "III. Análisis de los compromisos", apartado "e) Verificación y monitoreo", inciso "(ii) verificación de los compromisos" de la RESOLUCIÓN, en ésta se estableció la obligación de CCM a presentar a la COMISIÓN durante el periodo en que estuviera habilitado el número 01-800, un reporte **B** de las llamadas recibidas en dicho número telefónico, que contuviera información estadística de los **B** previos a su entrega sobre el número y el tipo de consultas o quejas realizadas, así como la forma en que se resolvieron, indicando, en su caso, las medidas correctivas adoptadas. Además, carece de consistencia su argumento de que para el hecho de **B** recibido llamadas relacionadas con competencia económica durante **B** presentó el reporte, ya que lo presentó por **B** aun encontrándose en la misma situación.

Por consiguiente, CCM incumplió con la RESOLUCIÓN debido a que el SÉPTIMO REPORTE no informó los **B** a su entrega sino **B** y, por tanto, la información que debía de estar a disposición de la COFECE fue retrasada, aunado a lo anterior, el OCTAVO REPORTE tampoco informó los **B** a su entrega, sino **B** como consecuencia del incumplimiento anterior; por tanto, es **infundada** su manifestación consistente en que CCM presentó el SÉPTIMO REPORTE incluyendo un **B** a fin de que el OCTAVO REPORTE comprendiera la estadística del **B**, pues resulta evidente para esta COFECE que el OCTAVO REPORTE tampoco reportó **B** a su entrega sino **B**.

Eliminado: 51 palabras.

Finalmente, se reitera que si CCM consideró que no se debía presentar reporte alguno por no haber recibido llamadas durante **B** aun así presentó el SÉPTIMO REPORTE, ello es contradictorio pues simplemente evidenciaría que el incumplimiento fue mayor, si se considera que, según su dicho, desde el primero de octubre de dos mil trece (supuesta fecha en la que CMM alega la habilitación de la línea) se encontraba habilitada la línea, por lo que, el PRIMER REPORTE se debió haber presentado por el periodo de octubre a diciembre de dos mil trece, aunque no se hubieran recibido llamadas, esto es, que el incumplimiento sería de más de tres meses de retraso.

6.- RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.¹⁰¹

CCM manifestó:

El artículo 36 de la LFCE establece diversos elementos que deben considerarse para la determinación de la gravedad de la infracción en relación con la imposición de sanciones. A continuación, se analiza cada uno de los elementos referidos, a fin de evidenciar que, aun suponiendo sin conceder que esa COFECE determinase que he incumplido de alguna

¹⁰¹ Folios 336 a 344 del EXPEDIENTE (páginas 17 a 25 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES).

forma con los compromisos; una conclusión en el sentido de que cualquier supuesto incumplimiento resultó grave, causó un daño o fue intencionado no resultaría de ninguna manera razonable, debiendo evitarse imponer cualquier cuantía como multa o en su defecto, debiendo limitarse a una multa mínima.

Gravedad de la Infracción

En otros casos, la COMISIÓN ha considerado que, para determinar el nivel de gravedad de una conducta, es necesario en primer lugar atender al bien jurídico que protege la norma.

En el caso en concreto, el posible incumplimiento que se describe en el ACUERDO DE INICIO se limita únicamente a ciertos mecanismos de verificación. Es decir, suponiendo sin conceder que efectivamente hubiese incurrido en una demora en relación con los mecanismos de verificación, lo cual se niega, no se generaría daño o afectación alguna al proceso de competencia y libre concurrencia, ya que, en todo caso, se trataría de una cuestión de verificación, y no del cumplimiento de los compromisos.

Al respecto, conviene tener presentes las manifestaciones vertidas por la COFECE en la resolución del expediente COMP-001-2015-1, en la que se señaló lo siguiente:

"De esta manera, el incumplimiento de APEAM es grave, ya que el incumplimiento a cualquier compromiso que previamente fue considerado idóneo y económicamente viable para suspender, suprimir, corregir o dejar sin efectos una práctica monopólica relativa, actualiza un riesgo real al proceso de competencia económica, toda vez que impide que el procedimiento previsto en el artículo 33 bis 2 de la LFCE cumpla con la finalidad de garantizar la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia [Énfasis añadido]".

A contrario sensu, si el incumplimiento de un compromiso no estaba relacionado con suspender, suprimir, corregir o dejar sin efectos una práctica monopólica relativa, dicho incumplimiento no actualiza un riesgo real al proceso de competencia económica, no contraviene la finalidad del artículo 33 bis 2 de la LFCE y, por lo tanto, no es grave.

El supuesto posible incumplimiento se refiere no a la supresión de una conducta potencialmente anticompetitiva, sino a la verificación de su cumplimiento (lo cual de forma alguna implica que se haya incumplido con la obligación sustantiva). Es por ello que los supuestos posibles incumplimientos que se le imputan, en su caso, no debieran considerarse como graves, máxime, cuando el incumplimiento a que alude el ACUERDO DE INICIO no corresponde a un incumplimiento absoluto, sino a un supuesto retraso que no trascendió en forma alguna, ya que la información correspondiente sí le fue presentada a la COMISIÓN.

A mayor abundamiento, durante el periodo de vigencia de los compromisos autorizados por la COMISIÓN, ésta ha mantenido las revisiones periódicas al resto de las obligaciones que asumió con motivo de la RESOLUCIÓN y en todas ellas, hasta la fecha, se le ha tenido por cumplida en todas y cada una de las verificaciones realizadas.

2014

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

Daño causado

La COMISIÓN ha considerado que el concepto de “daño causado” no es aplicable cuando se analiza el incumplimiento de una resolución mediante la cual se aceptan compromisos propuestos por un agente económico al que no se le imputó responsabilidad.

Al respecto, de conformidad con los antecedentes y constancias que dieron origen al presente incidente y acorde a los términos en los que fue emitido el ACUERDO DE INICIO, no existe señalamiento alguno mediante el cual se me impute responsabilidad alguna en relación con la comisión de una práctica monopólica relativa. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de los supuestos incumplimientos que se me imputaron, no resulta aplicable un análisis basado en la presunción de la existencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia, debido a que no ocurrió.

Asimismo, dicho incumplimiento, en su caso, no habría generado daño alguno al proceso de competencia y libre concurrencia, ya que no se trata de un incumplimiento a un compromiso tendiente a eliminar una posible práctica monopólica relativa, y se limita a cuestiones relacionadas con un mecanismo de verificación tendiente a asegurar la observancia de los compromisos asumidos.

Indicios de intencionalidad

En ningún momento incumplí ni tuve la intención de incumplir con los compromisos previstos en la RESOLUCIÓN; por el contrario, incluso llevé a cabo conductas *motu proprio* adicionales a aquellas previstas en los ESCRITOS DE COMPROMISOS y en la propia RESOLUCIÓN, sin que ello implicara una reducción en el contenido de mis obligaciones, ni mucho menos un detrimento en las capacidades de verificación de la COMISIÓN.

Adicional a mis obligaciones asumidas, configuré un menú especial dentro de la línea 01-800-CERVEZA que se empleó exclusivamente para dudas, aclaraciones o quejas relacionadas con los compromisos, además de que se incluyó una grabación sobre los mismos. Esto es, aún y cuando la obligación impuesta únicamente requería la habilitación de un 01-800, busque facilitar y eficientar el monitoreo de las llamadas que pudiesen recibirse, permitiéndome identificar y compartir de manera más acertada, con un menor margen de error las llamadas recibidas, lo que se tradujo en reportes acertados y con total transparencia presentados a la COMISIÓN.

Asimismo, he mantenido habilitada la línea 01-800-CERVEZA a fin de continuar atendiendo dudas y quejas en cualquier tema o inquietud por parte del público en general, aún y cuando el plazo obligatorio para mantener dicha línea en operación finalizó B

Participación del infractor en los mercados y tamaño del mercado afectado

La COMISIÓN ha considerado que no resulta relevante el estudio de los elementos “participación del infractor en los mercados” y “tamaño del mercado afectado” tratándose de compromisos para terminar anticipadamente una investigación (y en la cual no se imputó responsabilidad alguna a los agentes investigados), ya que los mismos sirven para

Eliminado: 6 palabras.

A 105 2015

Pleno
RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

cuantificar el daño al mercado ocasionado por una determinada conducta anticompetitiva, ya sea que se trate de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas. Al respecto, esta COFECE señaló en la resolución del expediente COMP-001-2015-I lo siguiente:

"En el presente caso no es relevante el estudio de los elementos "participación del infractor en los mercados" y "tamaño del mercado afectado", ya que los mismos sirven para cuantificar el daño al mercado ocasionado por una determinada conducta y como se ha señalado, en el presente caso el análisis sobre el elemento relativo al "daño causado" no es aplicable para la individualización de la sanción".

En virtud de lo anterior, mis actividades en el mercado en el que me desarrollo y las características del mismo resultan irrelevantes en este caso para cuantificar el monto de una potencial multa en mi perjuicio.

Duración de la práctica o concentración

Este elemento no resulta aplicable al caso en concreto, ya que no se trata de concentraciones prohibidas o prácticas monopólicas. La hipótesis a la que se hace referencia el elemento en cuestión se limita a ser aplicado cuando la COFECE analice la posible sanción a una concentración prohibida o práctica monopólica. Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por esta en la resolución del expediente COMP-001-2015-I, en el cual estableció lo siguiente:

"[e]l elemento relativo a la "duración de la práctica o concentración" no resulta aplicable para determinar el monto de la multa a imponer, como sí lo sería para el caso de concentraciones prohibidas y prácticas monopólicas. Lo anterior porque, como se ha señalado, en el presente incidente no se sanciona ni una práctica ni una concentración, hipótesis a las que hace referencia el elemento [sic] que nos ocupa, sino el incumplimiento a una resolución emitida en términos del artículo 32 bis 2 de la LFCE".

Asimismo, sirve de sustento el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver el amparo en revisión R.A. 80/2014.¹⁰² En virtud de lo anterior, el elemento "duración de la práctica o concentración" no resulta aplicable al caso en concreto para potencialmente determinar el monto de una multa a imponerme.

Antecedentes del infractor o reincidencia

En virtud de los artículos 35, párrafo quinto; 37, párrafo cuarto y 33 bis 2 de la LFCE, un procedimiento finalizado anticipadamente en virtud de los compromisos presentados

¹⁰² En dicha resolución se estableció: "[e]l artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, debe ser interpretada atendiendo a las circunstancias imperantes en el caso que se resuelve, ya que tratándose del procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de una condición, no tiene por objeto castigar una conducta, sino establecer si los agentes económicos que intervienen en una concentración han cumplido o no con las condiciones impuestas para la autorización de esa operación, de ahí que sea intrascendente establecer la temporalidad de la duración de alguna conducta".

2016

Pleno
RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

por un agente económico conforme al artículo 33 bis 2 de la LFCE no constituye una sanción.

En consecuencia, dado que no he sido sancionada por una conducta similar al posible incumplimiento a que se refiere el ACUERDO DE INICIO, debe considerarse que no me he comportado de forma anticompetitiva en el pasado ni debe considerárseme como reincidente.

Con relación a las manifestaciones de CCM, respecto a los elementos que deben considerarse al momento de la imposición de sanciones, en particular, la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y los antecedentes del infractor o reincidencia, al respecto, para evitar repeticiones innecesarias se remite al apartado "VII. SANCIÓN" de la presente resolución, toda vez que en el mismo se indican cuáles son los elementos que resultan aplicables al caso concreto, cuáles de dichos elementos se encuentran acreditados dentro del EXPEDIENTE, así como la motivación y el conjunto de razonamientos que sustentan las conclusiones de la autoridad en relación con la imposición de la sanción.

Por otro lado, es infundada la manifestación de CCM consistente en que esta COMISIÓN le ha tenido por cumplida en todas y cada una de las revisiones periódicas al resto de las obligaciones asumidas en la RESOLUCIÓN, cuando lo cierto es que, en diversos acuerdos que han recaído a los desahogos de dichas actuaciones, se ha señalado lo siguiente: "[...] Las manifestaciones hechas por CCM durante la diligencia de verificación que fueron transcritas en el ACTA serán sometidas a consideración del Pleno para que acuerdo lo que en Derecho corresponda",¹⁰³ así como: "[...] las manifestaciones hechas por CCM durante la diligencia de verificación fueron transcritas en el ACTA serán motivo de análisis a fin de acordar lo que en Derecho corresponda".¹⁰⁴ En este sentido, es evidente que esta autoridad no le ha tenido por cumplidos los demás compromisos derivados de la RESOLUCIÓN.

Al respecto, se reitera que en la RESOLUCIÓN se estableció: "[...] Durante la vigencia de los compromisos antes referidos, esta Comisión realizará las actuaciones necesarias para verificar su adecuado cumplimiento y, en caso de considerarlo necesario iniciará un incidente de verificación por incumplimiento de una resolución emitida en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE reformada mediante el Decreto del diez de mayo de dos mil once. [...] [énfasis añadido]",¹⁰⁵ y "[...] antes de que se cumpla la vigencia de los compromisos propuestos por CCM, esta Comisión evaluará el impacto que haya tenido la expansión real y potencial de los Contratos de Suministro en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de comercialización de cerveza, considerando el comportamiento de los agentes económicos involucrados, sus participaciones de mercado y los cambios que hayan ocurrido en los canales de comercialización durante la vigencia de los compromisos, y procederá a realizar las acciones conducentes conforme a la Ley".¹⁰⁶

¹⁰³ Folios 320 del EXPEDIENTE COMP.

¹⁰⁴ Folios 432, 948, 1219, 1278 y 1327 del EXPEDIENTE COMP.

¹⁰⁵ Página 90 de la RESOLUCIÓN. Folio 109 del EXPEDIENTE.

¹⁰⁶ Página 89 de la RESOLUCIÓN. Folio 108 del EXPEDIENTE.

8105 2017

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR CCM.

En su ESCRITO DE MANIFESTACIONES CCM ofreció las siguientes pruebas, las cuales fueron admitidas mediante acuerdo emitido el once de octubre de dos mil diecisiete por la DGAJ en el EXPEDIENTE,¹⁰⁷ en este sentido, se procede a valorar dichas pruebas.

1.1 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁰⁸

Consistente en un documento membretado con el logotipo de “TELMEX”, dirigido a CCM y emitido el cinco de octubre de dos mil diecisiete, en San Pedro Garza García, Nuevo León, por el C. **A** **A** Subdirector Comercial Sector Industria. De conformidad con las manifestaciones de CCM, dicho medio de convicción fue ofrecido con la finalidad de demostrar que: “[...] la línea 01-800-CERVEZA encontraba habilitada y en funcionamiento desde el 1 de octubre de 2013 y que la misma sigue operando **B**”.¹⁰⁹ Asimismo, CCM relacionó dicha prueba con: “[...] el Supuesto Incumplimiento Respecto a la Fecha de Habilitación del Número 01-800”.

En dicho documento se advierte el siguiente texto: “[...] Por medio del presente informo, que el servicio 01 800 2378392 se encuentra contratado desde el día 1 de octubre de 2013, asociado al número fijo 21 80472347; así mismo [sic] confirmamos que a la fecha, **B** [énfasis añadido] [...]”. En este contexto, por medio de la documental privada de mérito no se acredita que CCM hubiera habilitado el número telefónico 01-800-CERVEZA (2378392) a más tardar el ocho de noviembre de dos mil trece, de conformidad con los términos plasmados en la RESOLUCIÓN; lo anterior toda vez que, la documental privada específicamente señala que dicho número se **contrató** desde el primero de octubre de dos mil trece, mas no que el número telefónico 01-800-CERVEZA (2378392) se encontrara habilitado y en funcionamiento para los fines ordenados en la RESOLUCIÓN a más tardar el ocho de noviembre de dos mil trece, máxime cuando de la propias manifestaciones de CCM y del documento en análisis, la línea sigue en operación sin que esté activa la opción para reportar las consultas o quejas relacionadas con la RESOLUCIÓN, de donde se presume que la contratación de la línea no estuvo asociada con los fines descritos en la RESOLUCIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, la prueba anterior constituye una documental privada en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se le da el valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 208, 209, 210 y 361 de este último ordenamiento. Al haber sido presentado por CCM, dicho documento constituye prueba plena de los hechos mencionados en él sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de CCM. CCM no ofreció algún medio de convicción para demostrar la autenticidad del contenido y de la autoría de ese medio de convicción.

1.2 ELEMENTO APORTADO POR LA CIENCIA¹¹⁰

¹⁰⁷ Folios 413 a 420 del EXPEDIENTE.

¹⁰⁸ Folio 348 del EXPEDIENTE.

¹⁰⁹ Página 12 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES (folio 331 del EXPEDIENTE).

¹¹⁰ Folio 349 del EXPEDIENTE.

Eliminado: 23 palabras.

2018

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

Consistente en una memoria de almacenamiento portátil *USB* que, según CCM, contiene una copia del registro de llamadas recibidas de octubre a diciembre del año dos mil trece. De conformidad con las manifestaciones de CCM, dicho medio de convicción fue ofrecido con la finalidad de acreditar: “[...] que la primera llamada relacionada con competencia económica en la línea 01-800-CERVEZA se recibió en diciembre de 2013”.¹¹¹ Asimismo, CCM relacionó dicha prueba “[...] con el Supuesto Incumplimiento Respecto a la Fecha de Presentación de los Reportes”.

La memoria de almacenamiento portátil *USB* presentada por CCM, constituye un elemento aportado por la ciencia, por lo que con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, debe valorarse en términos de los artículos 93, fracción VII, 188, 197, 210-A, 217 y 361 del CFPC. En este sentido, en términos del artículo 210-A del CFPC, para valorar la fuerza probatoria de la información contenida en la memoria de almacenamiento portátil, se debe considerar lo siguiente: [i] la fiabilidad del método por el que fue generada, comunicada, recibida o archivada; [ii] si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa; y [iii] la posibilidad de que la información sea accesible para su ulterior consulta.

Por lo anterior, se concluye que con el elemento aportado por la ciencia ofrecido por CCM no se acreditan sus pretensiones probatorias, toda vez que la información fue generada por el propio agente económico, sin que sea posible confirmar la veracidad de su contenido y, en este sentido, dicha prueba debe ser administrada con otros elementos probatorios para generar convicción. Lo anterior es así, debido a que no puede corroborarse con ninguno de los medios de prueba que se encuentran dentro del EXPEDIENTE, ya que el PRIMER REPORTE únicamente señala el número global de llamadas recibidas sin especificar las fechas en las que se realizaron o algún otro dato adicional de las que se contiene en la referida memoria.

V. ALEGATOS

El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y durante el desahogo de la audiencia a que se refieren los artículos 341 a 344 y 360 del CFPC, CCM realizó las siguientes manifestaciones por conducto de su representante legal:

“Que mi representada es una empresa que toma con mucha seriedad los aspectos de cumplimiento en materia de competencia económica, llevando a cabo acciones de plena observancia a los compromisos asumidos frente a la COFECE, así como acciones adicionales a los mismos buscando que sus empleados sigan los más altos estándares de conducta. Ahora bien, respecto a los puntos señalados en el incidente del cual se dio vista a mi representada me permito manifestar lo siguiente:

- 1) *Sobre la habilitación del número 01-800-CERVEZA. El plazo límite para su habilitación vencía el ocho de noviembre de dos mil trece y el mismo ya se encontraba en funcionamiento desde el primero de octubre de dos mil trece, lo que se acreditó con la carta expedida por “TELMEX” misma que obra en el EXPEDIENTE. De igual modo, dicha probanza se administra con las pruebas relativas a los desplegados en periódicos de fecha catorce y veinticuatro de octubre de dos mil trece, en el que se ponía a disposición del público el número telefónico 01-800-CERVEZA mismas publicaciones que obran en el EXPEDIENTE. Adicionalmente mi representada habilitó o estableció una opción especial en el menú principal de dicho número telefónico con el objeto de registrar y llevar un mejor control de las llamadas para su reporte ulterior a la COFECE, ello implica una actitud procompetitiva de mi representada yendo más allá del texto de los compromisos.*

¹¹¹ Página 15 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES (folio 334 del EXPEDIENTE).

- 2) Respecto a la fecha de los reportes de las llamadas. Sobre éste [sic] particular se estableció que la obligación de reportar duraría [REDACTED] a la fecha de inicio, comenzando con el primer reporte de llamadas (y no A MÁS TARDAR dentro de [REDACTED] a la fecha de inicio). El propósito de establecer en estos términos, era que hubiera [REDACTED] efectivos de reporte a partir de que se recibieran llamadas. A mayor abundamiento, la COFECO (Comisión Federal de Competencia) estableció que los reportes debían incluir el número y tipo de consultas o quejas realizadas; en este sentido, dado que las primeras llamadas se recibieron el quince de diciembre de dos mil trece y [REDACTED] hubo llamadas en [REDACTED] el periodo de reporte comenzó en [REDACTED] y duro hasta [REDACTED].
- 3) Respecto a la fecha de presentación del séptimo reporte. El Secretario Técnico señala que mi representada incumplió al incluir [REDACTED] en el séptimo reporte. Mi representada considera que esta apreciación es incorrecta ya que no había una obligación de presentar reportes cuando [REDACTED] [sic] llamadas, ya que claramente la COFECO señaló que los reportes debían contener información estadística "respecto de las llamadas recibidas en el número 01-800". Por ende, [REDACTED] recibieron llamadas en un periodo determinado, [REDACTED] había obligación de presentar un reporte. No obstante lo anterior, dado que ya habían transcurrido [REDACTED] mi representada optó [sic] por presentar el séptimo reporte incluyendo [REDACTED] a fin de que, en caso de presentarse llamadas durante [REDACTED] el octavo y último reporte abarcara estos [REDACTED].
- 4) Respecta de la confianza legítima. El procedimiento incidental se basa en un supuesto incumplimiento de la fecha de entrega del primer reporte. Mi representada considera que esto atentaría contra el principio de confianza legítima ya que al no haber sido informada de que esa autoridad estimaba que había existido un desfase desde la presentación del primer reporte, CCM actuaba en el entendido de que estaba en cabal cumplimiento de las fechas de los reportes. Si la COFECO hubiese manifestado un posible incumplimiento al emitir el acuerdo respectivo del primer reporte (y no tres años después) mi representada habría presentado sus argumentos o, en su caso, habría ajustado el supuesto incumplimiento a la brevedad al enterarse de que la interpretación de la autoridad era distinta. Lo anterior, máxime que es el Secretario Técnico quien considera un posible incumplimiento cuando el mismo revisó y acordó todos los reportes que presentó CCM durante el plazo [REDACTED] cuando era Director General de Asuntos Jurídicos de esta COFECE.
- 5) Sobre el cumplimiento de mi representada. Con base a las manifestaciones vertidas en el desahogo de la vista al incidente respectivo, es claro que mi representada cumplió tanto en el fondo como en la forma con los compromisos asumidos y siempre se ha conducido de buena fe, haciendo incluso más de lo que la COFECO impuso como compromisos. Por ello respetuosamente solicitó a ustedes tomen en consideración todo el contexto del asunto, así como la forma en la que mi representada se ha conducido en todo momento y se concluya que no existe incumplimiento alguno."¹¹²

Al respecto, se señala que los alegatos tienen por objeto que se expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.¹¹³

¹¹² Folios 1894 a 1906 del EXPEDIENTE.

¹¹³ Resultan aplicables la siguiente jurisprudencia emitida por el PJP: "ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis



2020

Pleno
RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

Luego entonces, si en vía de alegatos CCM expuso sustancialmente los mismos argumentos contenidos en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, con el que dio contestación a la vista otorgada en el ACUERDO DE INICIO, en virtud de que los mismos ya fueron atendidos en la presente resolución en los apartados **“III. MANIFESTACIONES DE CCM”** y **“IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR CCM”**, por economía procesal ténganse por aquí reproducidas las respuestas correspondientes en aras de evitar repeticiones innecesarias.

VI. ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTADO

En el presente caso, como se desprende de la valoración de pruebas y de la calificación a los argumentos planteados por CCM, se acredita el incumplimiento de la RESOLUCIÓN.

Incumplimiento de la habilitación del número 01-800 de conformidad con el plazo señalado en la RESOLUCIÓN.

Como se señaló previamente en el punto I, de la **“SEGUNDA”** Consideración de Derecho de la presente resolución, en los ESCRITOS DE COMPROMISOS, CCM propuso el proceso de verificación de los compromisos ofrecidos.

Así, en virtud de las manifestaciones realizadas por CCM, en la sección **“III. Análisis de los compromisos”**, apartado **“e) Verificación y monitoreo”**, inciso **“(i) Plazos para la aplicación de los compromisos”** de la RESOLUCIÓN, se estableció la obligación de CCM respecto de la **habilitación** de un número 01-800 (o equivalente de llamadas gratuitas), dentro de los **B** siguientes a la **“Fecha de Inicio”** durante **B** a disposición de los Restaurantes con Contrato de Suministro y a los establecimientos del Canal Tradicional con proveedor único, en el que pudieran reportar cualquier duda, aclaración o queja en relación con las acciones derivadas de los compromisos propuestos a la COMISIÓN por dicho agente económico.

Asimismo, en la RESOLUCIÓN se estableció que por **“Fecha de Inicio”** se entendería: **“El día B B a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución emitida por la CFC aprobando los compromisos ofrecidos por CCM”**; y por **“Día(s) o día(s)”** se entendería: **“[...] todos aquellos naturales, salvo que se exprese lo contrario, como día hábil”**; en este sentido, la forma de

a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.” No. Registro: 172,838. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: SJF y su Gaceta. Tomo: XXV, Abril de 2007. Tesis: I.7o.A. J/37. Página: 1341. [Énfasis añadido].

computar los plazos establecidos en la RESOLUCIÓN sería en días naturales salvo que expresamente se señalara lo contrario.

Ahora bien, la RESOLUCIÓN fue notificada personalmente a CCM el diez de julio de dos mil trece, y surtió efectos el once de julio del mismo año; por tanto, el plazo de B días naturales para computar la "Fecha de Inicio" transcurrió del B. Así, de conformidad con la RESOLUCIÓN, la "Fecha de Inicio" fue el nueve de octubre de dos mil trece.

Por consiguiente, el periodo de B con el que CCM contaba para habilitar el número 01-800 transcurrió del B es decir, que a más tardar para esa fecha CCM tenía la obligación de habilitar el número 01-800 en los términos plasmados en la RESOLUCIÓN.

Al no haber sido impugnada la RESOLUCIÓN por CCM, el plazo para que ésta diera cumplimiento a dicha RESOLUCIÓN, respecto de la habilitación del número 01-800 feneció el ocho de noviembre de dos mil trece, sin que se tenga elementos para sostener que dicho agente económico habilitara el mencionado número telefónico en tal fecha. De hecho, en el escrito presentado por CCM en la OFICIALÍA el doce de enero de dos mil dieciséis, CCM expresamente manifestó que hasta el dieciocho de diciembre de dos mil trece habilitó el número gratuito 01-800-CERVEZA (2378392), mediante la configuración de un menú especial en dicho número "Dudas sobre los compromisos con la Comisión Federal de Competencia Económica"; es decir, cuarenta días naturales con posterioridad a la fecha límite para iniciar el servicio de dicho número telefónico. Tan es así que CCM reconoce que la obligación tenía una duración de B y reconoce que mantuvo la opción para los reportes, dudas, aclaraciones y quejas previstas en la RESOLUCIÓN hasta B mencionando que la obligación estaba vigente hasta el día inmediato anterior, lo que corrobora su actuación extemporánea y el incumplimiento de la RESOLUCIÓN.

En este sentido, cualquier retraso en la habilitación y funcionamiento del número telefónico 01-800-CERVEZA (2378392), se tradujo en un incumplimiento por parte de CCM a la RESOLUCIÓN, toda vez que la COMISIÓN consideró en la RESOLUCIÓN: "[...] que las medidas de acreditación de cada uno de los elementos propuestos, así como las medidas descritas por la Comisión y las facultades con que esta cuenta para verificar cada uno de los compromisos de CCM, son idóneos porque permitirán a la Comisión, en un tiempo y plazos razonables, determinar el correcto avance de ejecución de los compromisos y valorar su impacto en el mercado [énfasis añadido]".

De esta manera, una vez analizado el ACUERDO DE INICIO, lo sostenido por CCM en el presente incidente y valoradas las pruebas que obran en el EXPEDIENTE, esta COFECE concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar el incumplimiento de CCM a la RESOLUCIÓN al haber realizado extemporáneamente la habilitación del número 01-800 (o equivalente de llamadas gratuitas), dentro de los B siguientes a la "Fecha de Inicio", a disposición de los Restaurantes con Contrato de Suministro y a los establecimientos del Canal Tradicional con proveedor único, en el que pudieran reportar cualquier duda, aclaración o queja en relación con las acciones derivadas de los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN.

Incumplimiento relacionado con el monitoreo del número 01-800. Presentación extemporánea de reportes B del número 01-800.

Eliminado: 37 palabras.

En la sección “III. Análisis de los compromisos”, apartado “e) Verificación y monitoreo”, inciso “(ii) verificación de los compromisos” de la RESOLUCIÓN, se estableció la obligación de CCM respecto del **monitoreo** del número 01-800 (o equivalente de llamadas gratuitas), para atender a los clientes de CCM que pudieran reportar cualquier duda, aclaración o queja en relación con las acciones derivadas de los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN.

En este sentido, CCM estaba obligada a presentar a la COMISIÓN durante el periodo en que estuviera habilitado el número 01-800, un reporte **B** de las llamadas recibidas en dicho número telefónico, que contuviera información estadística de los **B** previos a su entrega sobre el número y el tipo de consultas o quejas realizadas, así como la forma en que se resolvieron, indicando, en su caso, las medidas correctivas adoptadas.

Sin embargo, como consecuencia del incumplimiento señalado en el punto anterior, es decir de no haber habilitado el número 01-800 a más tardar el ocho de noviembre de dos mil trece, sino hasta el dieciocho de diciembre de dos mil trece CCM presentó a esta COFECE los reportes **B** del número 01-800 con posterioridad a los plazos en los que debió de haberlo hecho, considerando la fecha correcta en que debió de habilitarse el número 01-800.

Por lo anterior, con base en la fecha límite para habilitar el número 01-800, es decir, el ocho de noviembre de dos mil trece, y de la información que obra en el EXPEDIENTE, se advierte que CCM, en lugar de haber entregado los reportes **B** en tiempo, y de los periodos correspondientes, presentó a esta COFECE los reportes **B** a los que estaba obligada de conformidad con la RESOLUCIÓN, de acuerdo a lo siguiente:

Reporte B presentado por CCM	Fecha de presentación	Periodo abarcado según CCM	Periodo que debió abarcar considerando la fecha correcta de habilitación del número 01- 800
PRIMER REPORTE	B		
SEGUNDO REPORTE			
TERCER REPORTE			
CUARTO REPORTE			

Eliminado: 7 palabras y 3 columnas

QUINTO REPORTE	B
SEXTO REPORTE	
SÉPTIMO REPORTE	
OCTAVO REPORTE	

De esta manera, una vez analizado el ACUERDO DE INICIO, lo sostenido por CCM en el presente incidente y valoradas las pruebas que obran en el EXPEDIENTE, esta COFECE concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar el incumplimiento de CCM a la RESOLUCIÓN, respecto al **monitoreo** del número telefónico 01-800, derivado de la presentación extemporánea de los reportes B

Como se indicó en el incumplimiento inmediato anterior, en la sección "III. Análisis de los compromisos", apartado "e) Verificación y monitoreo", inciso "(ii) verificación de los compromisos" de la RESOLUCIÓN, se estableció la obligación de CCM a presentar a la COMISIÓN durante el periodo en que estuviera habilitado el número 01-800, un reporte B de las llamadas recibidas en dicho número telefónico, que contuviera información estadística de los B previos a su entrega sobre el número y el tipo de consultas o quejas realizadas, así como la forma en que se resolvieron, indicando, en su caso, las medidas correctivas adoptadas.

Por consiguiente, se acredita el incumplimiento de CCM respecto del SÉPTIMO REPORTE en el que no informó los B previos a su entrega sino B y por tanto la información que debía de estar a disposición de la COFECE no fue entregada conforme a lo establecido en la RESOLUCIÓN, y, por ende, se incumplió en la entrega del OCTAVO REPORTE, en el cual solo se informaron B en ese sentido, la información que debía de estar a disposición de la COFECE no fue entregada conforme a lo establecido en la RESOLUCIÓN.

De esta manera, una vez analizado el ACUERDO DE INICIO, lo sostenido por CCM en el presente incidente y valoradas las pruebas que obran en el EXPEDIENTE, esta COFECE concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar el incumplimiento de CCM a la RESOLUCIÓN, toda vez que el SÉPTIMO REPORTE y el OCTAVO REPORTE no contenían la información estadística de los B previos a su entrega, al exceder o limitar el periodo B de conformidad con lo indicado en la RESOLUCIÓN.

Eliminado: 18 palabras y 3 columnas.

2024

Pleno
RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

VII. SANCIÓN

De los elementos que obran en el EXPEDIENTE se desprende que CCM incumplió la RESOLUCIÓN emitida en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE. Derivado de lo anterior, se procede al análisis de la sanción correspondiente:

Mediante la RESOLUCIÓN la CFC decretó el cierre anticipando del EXPEDIENTE DE y señaló en su resolutive "PRIMERO" que determinaba: "Aceptar [...] los compromisos presentados por CCM, mediante sus escritos de veinte de mayo; y veinte, veintiuno, veinticuatro y veintiséis de junio, todos de dos mil trece, atendiendo a los términos y condiciones referidas en la presente resolución [énfasis agregado]".¹¹⁴

Asimismo, la fracción XI del artículo 35 de la LFCE prevé la imposición de una sanción por el incumplimiento de una resolución emitida en términos del artículo 33 bis 2 de dicha ley.¹¹⁵

De este modo, al incumplir con las obligaciones que forman parte del mecanismo de verificación del cumplimiento de los compromisos contenidos en una resolución emitida en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE, la cual se encuentra firme al no haberse ejercido medio de defensa alguno en su contra en el tiempo procesal oportuno, se impide "la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia", finalidad última de dichos compromisos y de la LFCE,¹¹⁶ misma que es de orden público e interés social.

Ahora bien, en la imposición de las sanciones previstas en el artículo 35 de la LFCE se debe atender al principio de proporcionalidad,¹¹⁷ debiendo considerarse los siguientes elementos:

¹¹⁴ Página 91 de la RESOLUCIÓN. Folio 110 del EXPEDIENTE.

¹¹⁵ Específicamente, la fracción XI del artículo 35 de la LFCE establece lo siguiente: "XI. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos de los artículos 19 y 33 bis 2 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público; [...]".

¹¹⁶ El artículo 2 de la LFCE señala: "Esta Ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios".

¹¹⁷ En este sentido, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios: "**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81 último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal, al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por 1 año, viola el indicado principio, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la

- a) La finalidad de la sanción establecida en el artículo 35, fracción XI, es fundamentalmente disuasiva, ya que busca inhibir la comisión de conductas que generan riesgos reales o potenciales al proceso de competencia, que pudieran lesionar la competencia y libre concurrencia;¹¹⁸
- b) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe atender a criterios objetivos y subjetivos;
- c) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos;
- d) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados; y
- e) En todo caso, los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la gradación de la sanción.

inhabilitación [énfasis añadido]". Tesis aislada 2a. XX/2009; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 477; Registro: 167635; y "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**, De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]". Jurisprudencia P./J. 9/95; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5; Registro: 200347.

¹¹⁸ En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: "**RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS**. El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a las recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar [énfasis añadido]". Tesis Aislada P. C/98; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Diciembre de 1998; Pág. 256; Registro: 194943.

2026

Pleno
RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

En ese sentido, para el efecto de imponer la sanción que en derecho corresponda, es necesario considerar, en lo aplicable, los elementos contenidos en el artículo 36 de la LFCE,¹¹⁹ que contiene elementos objetivos y subjetivos que, dependiendo del caso, se deben considerar para efectos de determinar el monto de la sanción.¹²⁰ Dichos elementos son “[...] *la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica*”. A continuación, se realiza el análisis de estos elementos, para efectos de graduar la sanción que procede imponer, de conformidad con la fracción XI del artículo 35 del ordenamiento citado.

1. Gravedad de la Infracción

Para determinar el nivel de gravedad de la conducta es necesario, en primer lugar, atender al bien jurídico que protege la norma. Al respecto, la CPEUM señala que el objeto de la COFECE es: “[...] garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados [...]”.

Por su parte, la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, el cual ha sido declarado por la Segunda Sala de la SCJN de orden público e interés social,¹²¹ por lo que interesa a

¹¹⁹ La LFCE señala: “Artículo 36.- La Comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica”.

¹²⁰ Resulta aplicable por analogía la tesis que señala: “**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación [énfasis añadido]”. Tesis Aislada 1.4o.A.604 A; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1812; Registro: 170605.

¹²¹ Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias: (i) “**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.** Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la

la sociedad en general que la COFECE realice su labor de prevención, sanción y eliminación de prácticas monopólicas y demás conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Ahora bien, de conformidad con la CPEUM y la LFCE, la COFECE tiene como objetivo fundamental la erradicación o prevención de conductas que pudieran ser violatorias de la ley para con ello garantizar y proteger la competencia y libre concurrencia. De esta manera, la LFCE prevé la figura jurídica de los compromisos como mecanismo de combate de las prácticas monopólicas relativas y concentraciones prohibidas, mediante la cual los agentes económicos pueden solicitar el cierre anticipado del expediente, debiendo comprometerse a suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica o concentración correspondiente.

Al respecto, mediante la RESOLUCIÓN la CFC decretó el cierre anticipando del EXPEDIENTE DE y claramente señaló en su resolutivo "PRIMERO" que determinaba: "Aceptar [...] los compromisos presentados por CCM, mediante sus escritos de veinte de mayo; y veinte, veintiuno, veinticuatro y veintiséis de junio, todos de dos mil trece, atendiendo a los términos y condiciones referidas en la presente resolución [énfasis agregado]".¹²²

Es por lo anterior que el incumplimiento de un compromiso establecido en una resolución emitida por el PLENO hace que la conducta violatoria sea grave, ya que la materia de competencia es de orden público y se encuentra por encima de cualquier interés particular.

ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo [énfasis añadido]". Jurisprudencia 2a./J. 37/2004; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 447, Registro: 2a./J. 37/2004; y (ii) "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS. Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitado en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquella no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público [énfasis añadido]". Jurisprudencia 2a./J. 53/2002; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 358, Registro: 186413.

¹²² Página 91 de la RESOLUCIÓN. Folio 110 del EXPEDIENTE.



2023

Pleno
RESOLUCIÓN

Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

En éste sentido, hacer caso omiso a una orden de esta autoridad, a pesar de haber tenido conocimiento de las consecuencias,¹²³ atenta contra el interés público al incumplir compromisos que se consideraron idóneos para suspender, suprimir, corregir y dejar sin efectos una práctica monopólica relativa, ya que con su incumplimiento se pone en riesgo la restauración y protección del proceso de competencia y libre concurrencia.

Así, el cumplimiento cabal de las resoluciones emitidas por la COMISIÓN por medio de las cuales acepta los compromisos propuestos por un agente económico es imprescindible a efectos de que no se genere un daño actual o un riesgo real al mercado que se buscó proteger o restaurar por medio de dichos compromisos. Específicamente, la facultad para aceptar compromisos, prevista en el artículo 33 bis 2 de la LFCE, implica asumir las obligaciones decretadas en la Resolución de conformidad con los compromisos presentados para efectos de garantizar la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia, lo cual resulta particularmente claro en casos como el presente, en los cuales la RESOLUCIÓN que contiene las obligaciones relativas a los compromisos presentados por CCM no fue combatida ni impugnada por CCM en su oportunidad y ha quedado firme en sede judicial, constituyendo cosa juzgada.

De esta manera, el incumplimiento a cualquier compromiso que previamente fue considerado idóneo y económicamente viable para suspender, suprimir, corregir o dejar sin efectos una práctica monopólica relativa, es grave al actualizar un riesgo real al proceso de competencia económica, toda vez que impide que el procedimiento previsto en el artículo 33 bis 2 de la LFCE cumpla con la finalidad de garantizar la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia. Como se desprende del apartado “g) Conclusión” de la RESOLUCIÓN, los mecanismos de vigilancia y verificación garantizan el debido cumplimiento de los compromisos.¹²⁴

De hecho, respecto la habilitación del número telefónico 01-800 y la entrega de los reportes B CCM, manifestó en sus ESCRITOS DE COMPROMISOS que: “[...] B

B

B [énfasis añadido]”;¹²⁵ en este sentido, CCM reconoció que los mecanismos de vigilancia y verificación garantizaban el debido cumplimiento de los compromisos, por lo cual, al estar al tanto de que la información debía estar a disposición de la COMISIÓN en los términos plasmados en la RESOLUCIÓN, su incumplimiento es grave.

No obstante lo anterior, dicha gravedad debe valorarse en función del incumplimiento que se da en un caso específico. Al respecto, esta autoridad considera que existen elementos con relación al

¹²³ La RESOLUCIÓN claramente estableció: “Durante la vigencia de los compromisos antes referidos, esta Comisión realizará las actuaciones necesarias para verificar su adecuado cumplimiento y, en caso de considerarlo necesario, iniciará un incidente de verificación por incumplimiento de una resolución emitida en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE reformada mediante el Decreto del diez de mayo de dos mil once. [énfasis añadido]”; página 89. Folio 108 del EXPEDIENTE.

¹²⁴ “[...] Adicionalmente se elimina toda barrera al acceso de los Micro cerveceros al Canal On Premise, creando condiciones propicias a un crecimiento más acelerado de su oferta y a la diversificación de marcas al alcance del consumidor en ese canal. Los mecanismos propuestos de vigilancia y verificación garantizan el debido cumplimiento de los compromisos [...] [énfasis añadido]”. Página 89 de la RESOLUCIÓN. Folio 108 del EXPEDIENTE.

¹²⁵ Página 67 de la RESOLUCIÓN. Folio 086 del EXPEDIENTE.

Eliminado: 54 palabras.

incumplimiento de CCM que deben ponderarse en el apartado que aquí se analiza para establecer el monto de la multa de conformidad con lo que a continuación se expone.

En primer lugar, si bien es cierto que CCM incumplió con la sección "III. Análisis de los compromisos", apartado "e) Verificación y monitoreo", inciso "(i) Plazos para la aplicación de los compromisos" e inciso "(ii) verificación de los compromisos" de la RESOLUCIÓN, lo cual atentó contra los mecanismos de vigilancia y verificación de los compromisos aceptados en la RESOLUCIÓN; ello implicó un retraso en la habilitación del número 800 y los reportes, sin embargo de las constancias del expediente se desprende que se logró el objeto de tal obligación contenida en la RESOLUCIÓN, y es importante considerar que el incumplimiento sobre el que versa este incidente no ocurrió respecto de la totalidad de los compromisos.

Lo anterior, sin pasar desapercibido que existen otros compromisos distintos al que es objeto de análisis del presente incidente cuyo cumplimiento aún se encuentra sujeto a verificación en términos de la RESOLUCIÓN que establece que: "[...] Durante la vigencia de los compromisos antes referidos, esta Comisión realizará las actuaciones necesarias para verificar su adecuado cumplimiento y, en caso de considerarlo necesario iniciará un incidente de verificación por incumplimiento de una resolución emitida en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE reformada mediante el Decreto del diez de mayo de dos mil once. [...] [énfasis añadido]; [...] antes de que se cumpla la vigencia de los compromisos propuestos por CCM, esta Comisión evaluará el impacto que haya tenido la expansión real y potencial de los Contratos de Suministro en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de comercialización de cerveza, considerando el comportamiento de los agentes económicos involucrados, sus participaciones de mercado y los cambios que hayan ocurrido en los canales de comercialización durante la vigencia de los compromisos, y procederá a realizar las acciones conducentes conforme a la Ley."¹²⁶

En segundo lugar, debe tenerse presente que, si bien es cierto CCM realizó extemporáneamente la **habilitación** del número 01-800, con un atraso de cuarenta días naturales, ello no implicó que la línea telefónica no estuviera habilitada por **B** tal como se estableció en la RESOLUCIÓN.

En tercer lugar, esta COMISIÓN pondera que respecto al **monitoreo** del número telefónico 01-800, si bien se hizo una presentación extemporánea de los reportes **B** se considera que con ello no se impidió que esta COFECE contara con la información que debía de estar a su disposición, conforme a lo establecido en la RESOLUCIÓN, pues finalmente se presentaron todos los reportes durante los **B** que se comprometió a que estuviera habilitada la línea 01-800-CERVEZA, aunque se encontrara desfasada.

No obstante, se estima que CCM no cumplió cabalmente en tiempo y forma con los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN.

2. Indicios de Intencionalidad

De los argumentos y declaraciones de CCM a lo largo del presente incidente y con base en la información contenida en el EXPEDIENTE, se reconocen como indicios de intencionalidad los siguientes:

- i. CCM expresamente manifestó que hasta el dieciocho de diciembre de dos mil trece habilitó el número gratuito 01-800-CERVEZA (2378392), mediante la configuración de un menú

¹²⁶ Página 90 de la RESOLUCIÓN. Folio 109 del EXPEDIENTE.

2030

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

especial en dicho número “*Dudas sobre los compromisos con la Comisión Federal de Competencia Económica*”; es decir, cuarenta días naturales con posterioridad a la fecha límite para iniciar el servicio de dicho número telefónico.

- ii. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, CCM tenía conocimiento de que presentó a esta COFECE los reportes **B** del número 01-800 con posterioridad a los plazos en los que debió de haberlo hecho, considerando la fecha correcta en que debió de habilitarse el número 01-800.
- iii. CCM señaló las fechas que abarcaban cada uno de los reportes presentados a esta COFECE, derivado del monitoreo al número 01-800, por consiguiente, CCM tenía conocimiento de que el SÉPTIMO REPORTE y el OCTAVO REPORTE no cubrieron el periodo de **B** establecido en la RESOLUCIÓN, al exceder o limitar el periodo establecido en la RESOLUCIÓN.

Así, con base en la información contenida en el EXPEDIENTE no se aprecia elemento de convicción que demuestre alguna circunstancia que justificara el incumplimiento de CCM a las obligaciones que derivan de la RESOLUCIÓN, ni que pudiera eximirse de su cumplimiento; aunado al hecho de que la misma no fue controvertida en sede judicial. En este sentido, las manifestaciones y argumentos de CCM para justificar su incumplimiento a los compromisos materia de este EXPEDIENTE, muestran una interpretación errónea de la RESOLUCIÓN.

Sin embargo, para la individualización de la sanción, en beneficio de CCM se considerará la existencia de ciertas acciones que indican la voluntad de CCM de cumplir con los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN, señaladas en el Título III “*MANIFESTACIONES DE CCM*” apartado “6.- *RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN*”, de la presente resolución, al cual se remite para evitar repeticiones innecesarias.

3. Daño causado, participación del infractor en los mercados, tamaño del mercado afectado, duración de la práctica y antecedentes del infractor o reincidencia

Entre los elementos contenidos en el artículo 36 de la LFCE existen algunos que sólo pueden considerarse en casos en donde la conducta que sanciona la LFCE implica la afectación a un mercado. Estos elementos son el “*daño causado*”, que se refiere al daño que una conducta ilegal genera en un mercado; el “*tamaño del mercado afectado*”; la “*participación del infractor en los mercados*” y la “*duración de la práctica o concentración*”.

3.1 Daño Causado

El concepto de “*daño causado*” en principio no es aplicable cuando esta COFECE sanciona el incumplimiento de una resolución mediante la cual se aceptan los compromisos propuestos por un agente económico,¹²⁷ por no tratarse de una práctica monopólica o concentración ilícita que afecta el

¹²⁷ Lo anterior se corrobora mediante la aplicación análoga del criterio del PJF plasmado en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones: --- “No asiste razón a la quejosa en el argumento que se estudia, toda vez que como lo acota la autoridad responsable, cuando se trata de verificar el cumplimiento dado a una resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, a efecto de autorizar una concentración, se debe comprobar si las empresas involucradas en esa operación han observado o no las condiciones impuestas y, no así, castigar una conducta específica como cuando se realiza respecto de prácticas monopólicas absolutas o relativas o bien de una concentración prohibida, motivo por el cual

funcionamiento eficiente de los mercados, lo cual no quiere decir que no existan riesgos al proceso de libre concurrencia y competencia como consecuencia de tal conducta.

Así, la razón que dio origen al presente incidente fue el probable incumplimiento a la RESOLUCIÓN y no la probable comisión de una práctica monopólica relativa, toda vez que la investigación realizada en el EXPEDIENTE DE terminó anticipadamente mediante la RESOLUCIÓN. Lo anterior, porque los compromisos a que se obligó CCM tienen por objeto suspender, suprimir o corregir conductas -objeto de la investigación- para restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia.

El incumplimiento de los compromisos genera un daño al sistema de normas que protegen la competencia y la libre concurrencia, ya que está diseñado para corregir conductas indebidas de los agentes económicos, pero este diseño se vulnera cuando los agentes económicos ignoran las resoluciones emitidas por la autoridad.

Mediante los razonamientos y elementos de convicción expresados desde el ACUERDO DE INICIO y a lo largo de esta resolución se acredita la existencia del incumplimiento de una resolución que resolvió respecto de la propuesta de compromisos presentada por CCM para solicitar el cierre anticipado de un expediente.

En particular, los incumplimientos acreditados a CCM no permitieron a esta COFECE monitorear y dar seguimiento con oportunidad al nivel de cumplimiento de los compromisos presentados por CCM, respecto del acceso a micro-cerveceros a establecimientos del Canal On-Premise con contrato para el suministro de cerveza y la libertad de Clientes Preferentes del Canal Tradicional sin Contrato de Suministro firmado de vender marcas de cerveza distintas a la del proveedor actual y respecto de la entrega en los plazos indicados en la RESOLUCIÓN, del tipo de consultas o quejas recibidas en el número telefónico 01-800-CERVEZA, así como la forma en que se resolvieron, indicando, en su caso, las medidas correctivas adoptadas. Los incumplimientos analizados se encuentran acreditados

la autoridad responsable se refiere al incumplimiento de una resolución y no a una conducta; incumplimiento que se da en un contexto y con relación a una serie de obligaciones específicas, el cual genera un riesgo en un mercado importante por ser una actividad de interés público, lo que le otorga el calificativo de grave. --- En ese tenor, es incorrecta la apreciación efectuada por la quejosa en el sentido de que debió acreditarse que con motivo de la transgresión a la condición impuesta, una o más competidoras de [...], se vieron impedidas de tomar sus propias determinaciones de manera independiente y cómo es que ello afectó al mercado relevante, es decir, precisar el daño causado; toda vez que aun cuando el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, haga mención al daño causado para individualizar la multa, debe interpretarse ese precepto legal atendiendo a las particularidades del caso. --- Lo anterior es así, porque aun cuando el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, consigne los elementos que deben tomarse en cuenta para individualizar una multa, esa circunstancia no implica que deba aplicarse de forma estricta a todas las conductas o situaciones que deban ser sancionadas puesto que éstas, atendiendo a las características del asunto pueden variar, como se actualiza en tratándose del incumplimiento a una resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, por lo que la autoridad competente a efecto de motivar su imposición debe ponderar cuál o cuáles de esos elementos se actualizan o incluso incluir algún otro elemento, como en el caso se actualiza con el elemento riesgo dejando a un lado el daño, al no ser restrictivo lo dispuesto por el mencionado artículo, siendo la única limitante que se justifique de manera razonada y coherente por qué se toman en cuenta y, por tanto, influyen en su ánimo para adecuarla en cierto punto entre la mínima y la máxima de la sanción económica aplicable, lo que denotará que la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva [énfasis añadido]". Páginas 161 a 163 de la sentencia del amparo en revisión 80/2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.) (Página de Internet que contiene la resolución pública de la sentencia del amparo en revisión Ra. 80/2014: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000161644430005004004.doc_1&sec=José_Arturo_González_Vite&svp=11).

en el apartado “ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTADO” de la presente resolución, al cual se remite para evitar repeticiones innecesarias.

3.2 Participación del infractor en los mercados y tamaño de mercado afectado

En el presente caso no es relevante el estudio de los elementos “participación del infractor en los mercados” y “tamaño de mercado afectado”, ya que los mismos sirven para cuantificar el daño al mercado ocasionado por una determinada conducta y como se ha señalado, en el presente caso el análisis sobre el elemento relativo al “daño causado” no es aplicable para la individualización de la sanción.

3.3 Duración de la práctica o concentración

Al respecto, al tratarse de una conducta consistente en el incumplimiento a una resolución de la COMISIÓN, el elemento que corresponde a la “duración de la práctica o concentración” no resulta aplicable, como sí lo sería para el caso de concentraciones ilícitas o prácticas monopólicas. Así, en este asunto no se sanciona una práctica monopólica, ni una concentración ilícita.

Lo anterior es consistente, por analogía, con el criterio del PJJ plasmado en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el que se señala lo siguiente:¹²⁸

“Por lo que hace a la duración del incumplimiento, la quejosa considera que la autoridad responsable restringió los alcances del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, al acotar que sólo se actualiza respecto de prácticas monopólicas y concentraciones prohibidas, siendo que ese precepto legal debe ser entendido en el sentido de que sólo es enunciativo de los casos en que se aplica ese elemento de individualización de la multa.

No asiste razón a la quejosa en el argumento que se estudia, toda vez que como quedó establecido en párrafos anteriores, el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, debe ser interpretado atendiendo a las circunstancias imperantes en el caso que se resuelve, ya que tratándose del procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de una condición, no tiene por objeto castigar una conducta, sino establecer si los agentes económicos que intervienen en una concentración, han cumplido o no con las condiciones impuestas para la autorización de esa operación, de ahí que sea intrascendente establecer la temporalidad de la duración de alguna conducta [énfasis añadido].”¹²⁹

3.4 Antecedentes del infractor o reincidencia

La LFCE señala en el artículo 35, párrafo quinto, lo siguiente: “Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza”.

Al respecto, no debe de considerarse como una “infracción sancionada” un procedimiento finalizado anticipadamente en virtud de los compromisos presentados por un agente económico.

¹²⁸ Página de Internet que contiene la resolución pública de la sentencia del amparo en revisión Ra. 80/2014: <http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000161644430005004004.doc> 1&sec=José Arturo González Vite&svp=

¹²⁹ Página 175 de la resolución del amparo en revisión 80/2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Asimismo, en los archivos de la COFECE no se tienen antecedentes de alguna otra infracción por la que CCM haya sido sancionada por el incumplimiento a una resolución del PLENO, por lo que no es aplicable lo que señala el artículo 35 de la LFCE en el sentido de duplicar el monto de la multa que corresponde a la conducta desplegada.¹³⁰

4. Capacidad Económica

El artículo 36 de la LFCE establece que al imponer e individualizar sus sanciones, la COFECE debe considerar, entre otras cosas, la capacidad económica del agente económico. Al respecto, en el ACUERDO DE INICIO se requirió a CCM para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentara los estados financieros del último ejercicio fiscal, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así, se presumiría que cuenta con la capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción.

Derivado de lo anterior, CCM presentó mediante su escrito de diez de octubre de dos mil diecisiete en la OFICIALÍA,¹³¹ copia certificada de sus “Estados financieros por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2016 y 2015 [...]”, en los cuales se observa que para el año dos mil dieciséis, dicho agente económico tuvo [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]¹³² para hacer frente a la sanción que se le pudiera imponer.

5. Multa Máxima

El artículo 35, fracción, XI, de la LFCE establece que:

“ARTÍCULO 35.- La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

[...]

XI. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos de los artículos 19 y 33 bis 2 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público.

[...]

Los ingresos señalados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII y XIII serán los acumulables para el agente económico directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior [énfasis añadido].

¹³⁰ Al respecto, la SCJN ha determinado, respecto al elemento “Reincidencia o antecedentes del infractor” previsto en el artículo 36 de la LFCE que “Este elemento se encuentra directamente relacionado con el artículo 35 de la ley de la materia, donde se prevé que en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa impuesta. La lógica subyacente es, por supuesto, que la multa simple no genera incentivos de cumplimiento legal y por lo tanto es necesario duplicarla, no obstante puede haber agentes cuyas ganancias esperadas por un acto que viole la ley de la materia superen cualquier límite de multa”. Véase el amparo en revisión 624/2012 resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en sesión de ocho de abril de dos mil quince.

¹³¹ Folios 378 a 406 del EXPEDIENTE.

¹³² Folio 388 del EXPEDIENTE.

En este sentido, la multa máxima a imponer a CCM asciende a

B

B

correspondiente al ocho por ciento de los ingresos acumulables de CCM en el año dos mil quince.¹³⁴ Así, CCM cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente incluso al monto máximo de la sanción que pudiera imponerse.

6. Imposición de la multa.

La exposición de motivos de la LFCE contempla lo siguiente:

"En materia de sanciones, se prevé que éstas sean de tal magnitud que tengan un verdadero efecto disuasivo y minimice los incentivos a infringir la ley. Cabe mencionar que, si bien las sanciones pecuniarias aquí propuestas son mayores que las establecidas por otros ordenamientos, esto es justificable en virtud de que las ganancias monetarias de llevar a cabo prácticas monopólicas son, en general, extremadamente altas, de manera que si la sanción pecuniaria fuera pequeña, no se aplacarían las tendencias a infringir la ley, mientras que el daño provocado a la sociedad puede ser enorme [énfasis añadido]."

En este sentido, tomando en consideración los elementos analizados, se procede a realizar la individualización de la sanción correspondiente. De conformidad con los razonamientos expuestos y los elementos aplicables establecidos en el artículo 36 de la LFCE, por su responsabilidad al haber incumplido los compromisos aceptados en la RESOLUCIÓN, tal como se acreditó en la presente resolución, se impone a CCM una multa de \$11,789,100.41 (once millones setecientos ochenta y nueve mil cien pesos 41/100 M.N.), que representa el B de sus ingresos acumulables para el ejercicio fiscal dos mil quince, y el B de la multa máxima que esta autoridad podría imponer en términos de la fracción XI del artículo 35 de la LFCE.

Por último, se indica que la COFECE vigilará el estricto cumplimiento de los compromisos propuestos por CCM en los términos impuestos en la RESOLUCIÓN. La COFECE, en uso de las facultades que le otorga la normativa de competencia, comprobará su debida observancia y, en su caso, sancionará cualquier incumplimiento.

En caso de que CCM incumpla obligaciones diversas establecidas en la RESOLUCIÓN, la COFECE podrá considerarla como reincidente y en su caso, podrá imponer una multa hasta por el doble de la que corresponda, en términos de los párrafos cuarto y quinto del artículo 35 de la LFCE. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO:

RESUELVE:

¹³³ De conformidad con la información presentada por el SAT el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se observa que

B

785 del EXPEDIENTE.

¹³⁴ Año equivalente al último ejercicio fiscal en que se incurrió en la infracción respectiva.

Pleno
RESOLUCIÓN
Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-001-2013-I

PRIMERO. Se declara el incumplimiento por parte de CCM a la resolución emitida el veintisiete de junio de dos mil trece por el Pleno de la CFC en el expediente DE-012-2010, en los términos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Por el incumplimiento señalado se impone a Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V., una multa en los términos establecidos en la sección "SANCIÓN" de la presente resolución.

Notifíquese personalmente.- Así lo resolvió el PLENO, por mayoría de votos, con voto en contra del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, en sesión ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos de lo establecido en el artículo 18 segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeno, con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción V de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2017-291. Lo anterior, ante la fe del SECRETARIO TÉCNICO, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI; así como Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, párrafo primero del ESTATUTO.

Jesús Ignacio Navarro Zermeno
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico